



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018244

Lima, 12 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01002-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1517-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0617-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de junio del 2019, el escrito de descargos del 2 de julio del 2019 presentado por CNPC Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 21 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ suscrita el 21 de setiembre del 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4577-2016-OEFA/DS-HID del 5 de octubre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre de 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 31 del Expediente.

⁴ Páginas de la 796 a la 808 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 31 del Expediente.

⁵ Folio del 2 al 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1929-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁶, notificada el 13 y 26 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸.
5. El 27 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 4065-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2013-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**)¹⁰.
6. El 11 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹¹.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019¹², notificada al administrado el mismo día¹³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0365-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2019¹⁴, notificada al administrado el mismo día¹⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 15 de mayo del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 3**)¹⁶.

⁶ Folios del 32 al 38 del Expediente.

⁷ Dos (2) cédulas de Notificación N° 2154-2018. Ver folios 39 y 40 del Expediente.

⁸ Folios del 42 al 74 del Expediente.

⁹ Folio 90 del Expediente.

¹⁰ Folios del 75 al 89 del Expediente.

¹¹ Folios del 91 al 146 del Expediente.

¹² Folios del 147 al 158 del Expediente.

¹³ Cédula de Notificación N° 1163-2019. Ver el folio 161 del Expediente.

¹⁴ Folio 159 y 160 del Expediente.

¹⁵ Cédula de Notificación N° 1164-2019. Ver el folio 162 del Expediente.

¹⁶ Folios del 163 al 216 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0628-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de junio del 2019¹⁷, notificada el 18 de junio del mismo año¹⁸, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 4**).
11. El 18 de junio del 2019, mediante Cartas N° 1136-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁹ y 1137-2019-OEFA/DFAI-SFEM²⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0617-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**)²¹.
12. El 2 de julio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**)²².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁷ Folios 219 al 222 del Expediente.

¹⁸ Cédula de Notificación N° 2097-2019. Ver el folio 255 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 2106-2019. Ver el folio 258 del Expediente.

¹⁹ Folios 256 y 257 del Expediente.

²⁰ Folio 256 del Expediente.

²¹ Folios del 223 al 254 del Expediente.

²² Folios del 258 al 304 del Expediente.

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la ampliación del plazo caducidad del presente PAS

16. En su escrito de descargos N° 4, el administrado alegó que la Resolución Subdirectorial N° 3 adolece de nulidad, toda vez que no se encuentra debidamente motivada, por lo que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento. En esa línea, el administrado manifestó que dicha resolución no está justificada, pues su único sustento para ampliar el periodo excepcional de caducidad reside en el estado en el que se encontraba el procedimiento administrativo sancionador, siendo imputable únicamente a la autoridad, conforme al siguiente detalle:

- Después de cuatro (4) meses y catorce (14) días calendarios de haber presentado los descargos al inicio del PAS, el OEFA remitió el Informe Final de Instrucción N° 1.
- Después de un (1) mes y un (1) día calendario de haber presentado los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1, el OEFA mediante la Resolución Subdirectorial N° 2, notificada el 12 de abril del 2019, comunicó la variación de las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1.
- En ambos eventos antes mencionados, el OEFA utilizó cinco (5) meses y quince (15) días de inactividad.

17. Sobre el particular, el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, establece que los

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

18. En esa línea, cabe indicar que, el artículo 7° del RPAS del OEFA²⁵, concede a la Autoridad Instructora, la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
19. En ese sentido, la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material²⁶, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento.
20. Es así que, en la Resolución Subdirectoral N° 2 se realizó (i) la descripción precisa y clara (variación) de las conductas infractoras 1 y 2 objeto del presente PAS, la cual se encuentra debidamente motivada, en la medida que se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal).
21. En consecuencia, los fundamentos señalados en la Resolución Subdirectoral N° 2, no vulnera los derechos y garantías del administrado, en la medida que se le otorgó veinte (20) días hábiles para el uso del ejercicio de su derecho de defensa.

*palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)*

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁷, establece que para que se disponga la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador, esta deberá (i) ser emitida a través de una resolución debidamente sustentada, (ii) justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
23. En tal sentido, el citado cuerpo legal, establece que la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador deberá estar justificada mediante una resolución debidamente sustentada (motivación).
24. De acuerdo a ello, de la revisión de los numerales 9, 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral N° 3, se tiene que la SFEM realizó una debida motivación y justificación de la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS en tres (3) meses adicionales, considerando que tenía por fecha de caducidad el 13 de abril del 2019 y sustentándose que al estado del mismo se encontraba pendiente (i) la presentación de los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral N° 2, (ii) la emisión del nuevo Informe Final de Instrucción, y, (iii) el plazo para que el administrado formule sus descargos al citado informe.
25. De lo expuesto, se tiene que la SFEM motivó adecuadamente el sustento de la ampliación de caducidad, pues, indicó las razones por la justifica dicha ampliación, conforme consta en los numerales 9, 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral N° 3. En tal sentido, se tiene que en la citada resolución se realizó una adecuada motivación, la misma que se encuentra debidamente sustentada.
26. Por lo tanto, esta Dirección concluye que la Resolución Subdirectoral N° 3 cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no existe una falta de motivación o inexistencia de motivación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
27. Aunado a ello, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento es el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas²⁸; no obstante, se debe resaltar que no toda demora en un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento y/o al principio de celeridad.
28. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC²⁹ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo."

²⁸ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

²⁹ Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html> (Revisado el 11 de julio del 2019)

con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento:

“(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)”

(Subrayado agregado).

29. En ese sentido, en el presente caso no existe dilación indebida, toda vez que la SFEM con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, emitió el Informe Final de Instrucción N° 1 y posteriormente, realizó la variación de los hechos imputados N° 1 y 2 materia del presente PAS, otorgándole al administrado un plazo determinado a efectos de que pueda presentar sus alegaciones correspondientes.
30. Asimismo, se consideró la emisión de un nuevo Informe Final de Instrucción (Informe Final de Instrucción N° 2), el plazo de descargos al mencionado Informe Final de Instrucción y el plazo para emitir la decisión final, situaciones que justifican la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS; por lo que no se ha visto irregularidad alguna, sino todo lo contrario, dicha actuación por parte de la Administración, se realizó con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador que busca resguardar el derecho de defensa y el debido procedimiento. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desestimado.
31. Finalmente, respecto a la solicitud del administrado que se declare nula la citada resolución, por la supuesta falta de motivación o inexistencia de motivación (la misma que fue desvirtuada precedentemente), vale precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda³⁰. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada³¹.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...).”

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG³² sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
33. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectorial N° 3 no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG³³, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo³⁴.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las siguientes instalaciones:

- (i) Pozos de la Batería OR-11 Los Órganos: EA11297, EA11186, EA1630, EA11077, EA11149, EA11152, EA2010, EA8657, EA8647 y EA1973.
- (ii) Pozos de la Batería OR-12 Los Órganos: EA1345, EA9678, EA7159, EA5784, EA7078, EA1256, EA1858, PB267, EA805 y EA10152.
- (iii) Pozos de la Batería LA-06 Laguna: EA9413, EA2329, EA7091, EA6159, EA2311, EA8019, EA2324, EA11371 y EA8016.
- (iv) Pozos de la Batería LA-08 Laguna: EA1238, EA1571, EA10039, EA8116, EA8321, EA2041, EA8301, EA10306, EA1343, EA11369, EA8382 y EA8114.

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).”

³³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

³⁴ En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(v) **Pozos de la Batería BA-35 Ballena: EA8617, EA8786, EA8916, EA8642, EA8787, EA6588, EA6707, EA8722, EA8894, EA6583, EA8507, EA11241, EA8893, EA2011, EA8679 y EA8843.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

- 34. Conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó el sistema de contención de derrames, en las instalaciones concernientes a los pozos de la Batería OR-11 Los Órganos, batería OR-12 Los Órganos, Batería LA-06 Laguna, Batería LA-08 Laguna y Batería BA-35 Ballena.
- 35. Al respecto, corresponde señalar que el administrado como titular de la actividad de hidrocarburos que cuenta con plataformas de producción en tierra (pozos ubicados en las plataformas de producción), tiene la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme lo dispone el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁶.
- 36. En esa línea, cabe precisar que la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contenida en el artículo 88° del RPAAH, no implica únicamente la implementación de un sistema de contención en la plataforma de producción, sino también un sistema de recolección de los hidrocarburos que el sistema de contención contuvo y un sistema de tratamiento de los hidrocarburos derramados en la plataforma de producción.
- 37. No obstante, de la revisión de los registros fotográficos N° 1 al 57 del Informe de Supervisión³⁷, obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, se observa que las plataformas de producción materia de la presente imputación, se encuentran conformados por los componentes asociados a los métodos de producción de bombeo mecánico, swab, recoil e inyección de agua de producción (recuperación secundaria), mas no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos. A continuación, se detallan las instalaciones que no cuentan con dichos sistemas:

Cuadro N° 1: Instalaciones del Lote X que no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos

N°	Plataformas de pozo	Coordenadas UTM, WGS84		Fotografía del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
1	Pozo EA 11297	482050E	9533198N	N° 1
2	Pozo EA 11186	481959E	9533037N	N° 2

³⁵ Folios 12 al 17 del Expediente.

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 88.- De los sistemas de contención
Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

³⁷ Páginas de la 28 a la 31 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Pozo EA 1630	481171E	9531785N	Nº 3
4	Pozo EA 11077	481276E	9531962N	Nº 4
5	Pozo EA 11149	481644E	9532048N	Nº 5
6	Pozo EA 11152	481636E	9532032N	Nº 6
7	Pozo EA 2010	482055E	9531458N	Nº 7
8	Pozo EA 8657	482011E	9531259N	Nº 8
9	Pozo EA 8647	481958E	9531078N	Nº 9
10	Pozo EA 1973	481818E	9531149N	Nº 10
11	Pozo EA 1345	483845E	9533881N	Nº 11
12	Pozo EA 9678	484010E	9533922N	Nº 12
13	Pozo EA 7159	484876E	9532095N	Nº 13
14	Pozo EA 5784	485163E	9531573N	Nº 14
15	Pozo EA 7078	484861E	9532847N	Nº 15
16	Pozo EA 1256	484844E	9533208N	Nº 16
17	Pozo EA 1858	485069E	9533624N	Nº 17
18	Pozo PB 267	485097E	9533946N	Nº 18
19	Pozo EA 805	483325E	9535267N	Nº 19
20	Pozo EA 10152	484968E	9536879N	Nº 20
21	Pozo EA 9413	486955E	9532457N	Nº 21
22	Pozo EA 2329	487362E	9532791N	Nº 22
23	Pozo EA 7091	487669E	9533043N	Nº 23
24	Pozo EA 6159	487647E	9533114N	Nº 24
25	Pozo EA 2311	487544E	9532433N	Nº 25
26	Pozo EA 8019	487428E	9532246N	Nº 26
27	Pozo EA 2324	487445E	9531906N	Nº 27
28	Pozo EA 11371	487791E	9531985N	Nº 28
29	Pozo EA 8016	487839E	9532252N	Nº 29
30	Pozo EA 1238	484346E	9530255N	Nº 30
31	Pozo EA 1571	484553E	9530040N	Nº 31
32	Pozo EA 10039	484464E	9529902N	Nº 32
33	Pozo EA 8116	484594E	9529777N	Nº 33
34	Pozo EA 8321	484717E	9529914N	Nº 34
35	Pozo EA 2041	484810E	9529712N	Nº 35
36	Pozo EA 8301	484842E	9529855N	Nº 36
37	Pozo EA 10306	485042E	9529732N	Nº 37
38	Pozo EA 1343	485039E	9529590N	Nº 38
39	Pozo EA 11369	485158E	9529892N	Nº 39
40	Pozo EA 8382	485088E	9530037N	Nº 40
41	Pozo EA 8114	484893E	9530117N	Nº 41
42	Pozo EA 8617	481040E	9529858N	Nº 42
43	Pozo EA 8786	480956E	9530018N	Nº 43
44	Pozo EA 8916	481069E	9530199N	Nº 44
45	Pozo EA 8642	480765E	9530259N	Nº 45
46	Pozo EA 8787	480803E	9530047N	Nº 46
47	Pozo EA 6588	480761E	9529897N	Nº 47
48	Pozo EA 6707	480673E	9530134N	Nº 48
49	Pozo EA 8722	480929E	9530525N	Nº 49
50	Pozo EA 8894	481103E	9530443N	Nº 50
51	Pozo EA 6583	481162E	9530627N	Nº 51
52	Pozo EA 8507	481136E	9530789N	Nº 52
53	Pozo EA 11241	481282E	9530800N	Nº 53
54	Pozo EA 8893	481303E	9530874N	Nº 54
55	Pozo EA 2011	481515E	9530857N	Nº 55
56	Pozo EA 8679	481398E	9530676N	Nº 56
57	Pozo EA 8843	481631E	9530666N	Nº 57

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. La obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento, tiene como finalidad evitar una afectación al suelo debido al derrame y fuga de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente, iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
39. Cabe precisar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a que el administrado no implementó un sistema de contención, por lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

previamente expuesto y en atención al Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y los registros fotográficos señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, la SFEM -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, imputó al administrado por el incumplimiento de no implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las instalaciones indicadas en el citado Cuadro N° 1, conforme lo establecido en la Resolución Subdirectoral N° 2, la cual fue enmendada a través de la Resolución Subdirectoral N° 4.

b) Análisis de los descargos

b.1) Supuesta inaplicación del artículo 88° del RPAAH

40. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado alegó que el artículo 88° del RPAAH, resulta inaplicable en las actividades del Lote X, toda vez que, que los sistemas de contención implican lo siguiente: (i) eleva riesgos de impactos ambientales, (ii) eleva riesgo de accidentes de trabajo de fuerza laboral, (iii) dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, (iv) dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere mantenimiento de equipo de subsuelo, y (v) dificulta la ejecución de trabajos de workover.
41. Respecto al riesgo de impactos ambientales, el administrado señaló que la implementación de sistemas de contención eleva el riesgo de impacto ambiental; sin embargo, no detalló ni evidenció los riesgos ambientales que se incrementarían con la sola implementación del referido sistema; por lo que, lo señalado por el administrado es insuficiente para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis en este extremo.
42. Asimismo, el administrado precisó que respecto a los riesgos de accidentes de trabajo que se pueden presentar por la presencia de sistemas de contención en la boca de pozo, son: (i) el riesgo de tropiezos y caídas con alta probabilidad de golpes con los equipos instalados (cabezal de producción, tee prensa, puentes de producción, todos de acero de carbono), y (ii) posición inadecuada del operador para realizar maniobras que pueden derivar en lesiones en el mediano y largo plazo, y para acreditar ello presentó una imagen fotográfica³⁸.
43. Sobre el particular, corresponde reiterar que los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH³⁹, y en el caso en particular con el artículo 88° del RPAAH, es decir, la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames con la finalidad de prevenir la afectación a componentes ambientales. En ese sentido, esta instancia considera que el administrado en el marco de cumplimiento de sus obligaciones ambientales del subsector hidrocarburos debe adoptar y acondicionar las medidas eficientes para evitar la ocurrencia de accidentes

³⁸ Folios 93 al 94 del Expediente.

³⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de trabajo durante el desarrollo de sus actividades con la finalidad de cumplir con lo señalado en la norma de protección ambiental.

44. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de cumplir con el artículo 88° del RPAAH para proteger a los componentes del ambiente en caso ocurriera una fuga o derrame en los citados pozos de perforación; velando, a su vez, por la seguridad de sus trabajadores (como por ejemplo, mallas metálicas sobre los sistemas de contención, rótulos y señalización de caídas a desnivel). En ese sentido, se advierte que el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 88° del RPAAH no genera una contradicción o coloca en riesgo a los trabajadores toda vez que es el administrado que tiene orientar sus procedimientos de seguridad para el estricto cumplimiento de la norma materia de análisis en el presente PAS.
45. También, el administrado señaló que dificulta el monitoreo de las condiciones de operación del sistema de extracción, debido a que hace más complicada las maniobras en boca de pozo, como: instalación de dinamómetros y ecómetro, operaciones de re-esparcimiento de bomba de subsuelo, cambio de rienda y/o mantenimiento de la cabeza de unidad de bombeo, mantenimiento de accesorios en boca de pozo, servicios de pozos y WorkOver.
46. Nuevamente, se reitera que el administrado en el marco de sus actividades debe modificar sus programas o planes de mantenimiento para cumplir con lo establecido en la norma; motivo por el cual, la dificultad en una etapa de operación no exime de responsabilidad del administrado para ejecutar lo establecido en el artículo 88° del RPAAH.
47. Efectivamente, el administrado como titular de las actividades desarrolladas en el Lote X (actividades aplicables al subsector hidrocarburos), es responsable de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el RPAAH, por lo que, está obligado a ejecutar las acciones que le permitan cumplir con lo establecido en el artículo 88° de la referida normativa, referido a la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones indicadas en el citado Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.

b.2) Imprecisiones en la normativa vigente para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

48. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que desde el punto de vista de los procesos que se llevan cabo en la industria de extracción de petróleo, lo solicitado resulta incongruente por los siguientes motivos:
 - a) Los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos que deben tener sistemas de contención son los tanques, los cuales cumplen una labor de almacenamiento transitorio de fluidos de producción extraídos, dado que se almacenan hasta una determinada capacidad del tanque y luego se bombea el contenido a otra estación. En este tipo de operación, por el almacenamiento, aunque sea transitorio, existe un alto riesgo de derrames.
 - b) En las plataformas de producción y entendiendo que se refiere a la plataforma de los pozos, los fluidos de producción extraídos de un pozo circulan por las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instalaciones en boca de pozo hacia la batería. En este contexto no se puede realizar una función de almacenamiento.

- c) En tal sentido, establecer un sistema de contención como lo establece la norma "Equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos" resulta inaplicable porque las instalaciones en boca de pozo no cumplen ninguna función de almacenamiento.
- d) Otro factor a tomar en cuenta es que el artículo 88° del RPAAH, incorpora el término "(...) *con capacidad acorde a los volúmenes manejados*", condición que hace aún más diferente la supuesta equivalencia con los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, dado que el volumen promedio manejado en un pozo va de 0 a 5 barriles por día, con la característica de "volumen en tránsito por el puente de producción", en tanto que los equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos manejan en promedio 500 a 800 barriles, con la característica "almacenamiento transitorio".
49. En tal sentido, el administrado señala que existe un vacío legal en la citada norma, en la medida que es necesario determinar previamente un pronunciamiento técnico relacionado al tipo de sistema de contención que debe implementar, el cual debe estar de acuerdo al tipo de sistema de producción utilizado de acuerdo a las condiciones operativas, geográficas y climáticas de la zona a instalar, toda vez que en artículo 88° del RPAAH carece de certeza, precisión y determinación en lo que refiere al sistema de contención que debe ser instalado, situación que ha generado pronunciamientos contradictorios en el organismo técnico.
50. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 88° del RPAAH no especifica el tipo de infraestructura que conforma un sistema de contención para plataformas en tierra, por lo que podría considerar opciones de estructuras que dependen del volumen, tipo de material, cantidad, características del fluido y ubicación geográfica. Sin embargo, el dispositivo en mención es claro al señalar que deberán contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados. Por esta razón, dicho sistema de contención, debe orientarse a evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
51. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos⁴⁰, en relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos -premisa para establecer la obligación ambiental-, señaló que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse. Asimismo, que dichas estructuras deben estar orientadas a **contener cualquier posible derrame** que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

⁴⁰ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos entre otras en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Cabe señalar que, existe diferente bibliografía referida a los tipos de sistemas de contención existentes en la industria, por lo que el administrado puede implementar el sistema de contención de acuerdo al tipo de sistema de producción que utiliza, los cuales debe adaptar a las condiciones operativas y geográficas del Lote X, y que deben de cumplir con la finalidad de contener las posibles fugas y derrames de hidrocarburos que ocurran en sus unidades de producción.
53. Asimismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la necesidad que el administrado cuente con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, tiene como finalidad evitar impactos negativos al componente suelo, a consecuencia de derrames de hidrocarburos en las unidades de producción del Lote X, los cuales deben ser (i) inicialmente contenidos en un sistema de contención para evitar su extensión a otras áreas, (ii) para luego ser recolectados y facilitar su limpieza, y (iii) finalmente ser transportados para su tratamiento.
54. Cabe precisar que el artículo 88° del RPAAH no es excluyente al tipo de sistema de contención a emplear, es decir, la citada disposición legal constituye de cumplimiento general de implementar sistemas de contención para todos los pozos de producción tanto en tierra como en mar, ya sea en zona de costa o selva, independientemente de su ubicación geográfica.
55. De otro lado, el administrado alegó que el artículo 88° del RPAAH hace una relevante precisión a diferencia de la norma que lo antecede, referida a que los sistemas de contención deben tener capacidad acorde a los volúmenes manejados, por lo que no resulta proporcional ni razonable que el OEFA pretenda aplicar una norma de manera ciega sin reparar en justamente las precisiones que hace el legislador en la norma, y pretenda que se lleve a cabo una serie de actividades sin tomar en cuenta la realidad operativa del Lote X, recordándole que no todas las operaciones son iguales, ni el espacio geográfico en el que se desarrollan ni mucho menos los pozos y la producción de cada uno de ellos.
56. Sobre al particular, conforme se señaló anteriormente, ante una posible fuga y derrame de hidrocarburos que se pueda producir en las unidades de producción del Lote X, los sistemas de contención tienen como finalidad contener los hidrocarburos y evitar que entren en contacto con el suelo, lo que evita la generación de impactos negativos al componente suelo.
57. Ahora bien, respecto de que dichos sistemas deben de tener la capacidad de contención acorde a los volúmenes manejados, ello debe entenderse que es aplicable a los sistemas instalados en estructuras que tienen un volumen específico como por ejemplo los tanques para almacenamiento transitorio, el cual puede calcularse antes de una posible salida desde su envase; hecho que no sucede en los pozos de producción, debido que no sería razonable que se instale un sistema de contención que tenga la capacidad de contener el volumen de hidrocarburos que transita en el puente de producción (entre 0 a 5 barriles).
58. Sin embargo, la precisión incluida en el artículo 88° del RPAAH, no limita al administrado a instalar sistemas que puedan contener fugas o derrames de hidrocarburos que sucedan en el cabezal de pozo y líneas de flujo, que no tengan precisamente la capacidad para contener la totalidad del volumen que transita en el puente de producción, pero que sí contengan volúmenes menores que se puedan generar como consecuencia de las actividades diarias de operación y mantenimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los pozos de producción en el Lote X; motivo por el cual, lo señalado por el administrado carece de sustento.

59. Además, cabe señalar que el administrado advierte sobre las fallas que se presentaron en sus instalaciones y donde – a criterio del administrado- no sería aplicable la instalación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; no obstante, el administrado no está considerando los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, donde se observó liqueos de hidrocarburos y aceites lubricantes en los pozos los cuales generan una afectación al componente suelo, situación que pudo ser evitada de contar con el mencionado sistema. Así también el administrado al tener conocimiento de las diversas fallas de sus instalaciones, tiene la obligación de realizar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir impactos a componentes ambientales; por lo cual, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora.
60. Por otro lado, el administrado agregó que en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, práctica que se dejó de lado por el alto riesgo de impacto; por lo que de la consulta realizada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) sobre el tema en análisis, dicha entidad se ha pronunciado a través del Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD del 19 de diciembre del 2014⁴¹, por el no uso de cantinas.
61. Al respecto, cabe indicar que en el año 2014 las competencias en materia ambiental y en materia de seguridad ya estaban separadas. En ese sentido, el OSINERGMIN se pronunció desde un enfoque técnico en materia de seguridad y no desde la perspectiva de protección al ambiente, máxime aún, cuando en dicho documento recomendó al administrado hacer la consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del MEM**).
62. A su vez, cabe indicar que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, en los pozos detectados durante la supervisión; ni la consulta realizada a la DGAAE conforme lo recomendado por el OSINERGMIN; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
63. Adicionalmente, corresponde precisar que desde el año 2011 la fiscalización de las obligaciones y compromisos ambientales corresponden al OEFA. En ese sentido, las consultas formuladas por el administrado no lo eximen de responsabilidad, toda vez que el OSINERGMIN no es el órgano competente para atender los asuntos del sector ambiental.
64. Por otro lado, administrado alegó que para determinar el incumplimiento del artículo 88° del RPAAH, se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues, en la normativa⁴² vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía

⁴¹ Folio 218 del Expediente.

⁴² El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 88° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas, dado que la imputación deviene en confusa e imprecisa.

65. Debido a ello, el administrado señaló haber adoptado definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que considera que el término “contener” está referido a “sujetar el movimiento o impulso”, acepción que ha sido utilizada para la reingeniería en sus instalaciones. En ese sentido, el administrado afirmó que realizó numerosos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, tales como la instalación de un “Tee prensa mejorado” en pozos con unidad de bombeo, que realizaría la función de un sistema de contención y barrera, de lo contrario el petróleo fluiría al exterior.
66. Al respecto, cabe señalar que el sistema Tee prensa mejorado o stuffing box implementado por el administrado, constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacía la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente⁴³. Es así que, la implementación de los mismos únicamente evita que se produzca el derrame de hidrocarburos, mas no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
67. En relación a que los términos (plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos) no se encuentran definidos expresamente en las disposiciones normativas que rigen la actividad de hidrocarburos, cabe indicar que, tales términos son empleados en la industria de hidrocarburos de forma consuetudinaria, siendo reconocidos por los operadores y profesionales del sub sector de hidrocarburos, por lo que no pueden alegar el desconocimiento que comprende dichos componentes.
68. En esa línea, se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto⁴⁴; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
69. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos

⁴³ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1
Disponible en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html>
(Revisado el 11 de julio del 2019).

BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1.
Disponible en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php>
(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁴⁴ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo “Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos”. Primera Edición, febrero del 2016.
Disponible en:
<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.
(Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁴⁵.

70. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas⁴⁶:

- (b) *Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*
- (1) *"Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*
 - (2) *La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
(...)
 - (4) *Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
 - (5) *Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección"*

71. De lo señalado se advierte, que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas de contención, recolección⁴⁷ y tratamiento⁴⁸ de fugas y derrames que, necesariamente, deben ser implementadas

⁴⁵ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

⁴⁶ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:
<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyNET.exe?Client=EPA&Index=2000+Thru+2005&Docs=&Query=%28containment+system+OR+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22+AND+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22&FuzzyDegree=0&ZyAction=ZyActionD&User=ANONYMOUS&Password=anonymous&SortMethod=h%7C-&MaximumDocuments=1&ImageQuality=r75g8%2Fr75g8%2F%150y150g16%2Fi425&Display=hpfr&DefSeekPage=x&Time=&EndTime=&SearchMethod=1&Toc=&TocEntry=&TocRestrict=n&QField=&QFieldYear=&QFieldMonth=&QFieldDay=&UseQField=&IntQFieldOp=0&ExtQFieldOp=0&XmlQuery=&SearchBack=ZyActionL&Back=ZyActionS&BackDesc=Results+page&MaximumPages=1&ZyEntry=&SeekPage=&ZyActionID=&File=D%3A%5C%5CZYFILE%5C%5CINDEX+DATA%5C%5C00THRU05%5C%5CXTXT%5C%5C0000025%5C%5CP1008KG6.txt&Doc=%3Cdocument+name%3D%22P1008KG6.txt%22+path%3D%22D%3A%5CZYFILES%5CINDEX+DATA%5C00THRU05%5CXTXT%5C0000025%5C%22+index%3D%222000+Thru+2005%22%2F%3E&QueryTerms=containment+system+#>

Nótese que el texto original en inglés señala:

"(b) A containment system must be designed and operated as follows:

- (1) *A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;*
 - (2) *The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*
- (...)

- (4) *Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and*
- (5) *Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system."*

⁴⁷ Los sistemas de recolección tienen la finalidad de extraer, transportar y controlar el volumen de hidrocarburos de un sistema de contención, este sistema puede incluir bombas, separadores, tratadores de emulsión, deshidratadores y equipamiento asociado.

⁴⁸ Estos sistemas tienen como misión separar los hidrocarburos del agua y sólidos, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de hidrocarburos los cuales son almacenados o introducidos al sistema de producción; y en segundo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.

72. Ahora bien, respecto de la descripción del hecho imputado N° 1, cabe indicar que el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, **TC**) señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta.

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con **un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal**”.*

73. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo al criterio del TC, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente - lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
74. En esa misma línea, el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, **la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre**⁴⁹.
75. Por consiguiente, se advierte que, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2, enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 4, describió y sustentó claramente el hecho imputado, así como también, precisó la tipificación de la infracción que corresponde a este, sustentándose en medios probatorios (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa el hecho imputado.

b.3) Sobre las medidas de prevención en boca de pozo

76. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado alegó que los derrames en boca de pozo se producen en los accesorios del puente de producción por fallas, desajustes o por manipulación de personas ajenas a la operación. Asimismo, indicó que por el tipo de derrame que es fluido pulverizado y por los accesorios del puente de producción no le es aplicable un sistema de contención en la plataforma del pozo, dado que su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto ante un derrame.
77. También, indicó que en todos los pozos de producción que cuentan con instalación de extracción de fluidos de producción, (i) ha instalado como medida de prevención

lugar poder desechar los otros componentes mediante tratamiento biológicos o en caso que sean biodegradables se pueden someter a la eliminación físico-química.

49

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en la boca de los pozos, el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, el cual, constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos; y, (ii) los accesorios como los *coples*, *codos*, *tees*, niples, *unión universal* y *reguladores de presión* -que son instalados en el puente de producción de cada uno de los pozos de operación- están diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, en tanto que en los puentes de producción operan con presiones que van desde 20 psi hasta 300 psi; por lo que, considera que cuentan con todos los procedimientos pertinentes que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

78. Al respecto, se reitera que el sistema *stuffing box* o *tee* únicamente evita que se produzca el liqueo o fuga de fluidos en la boca de pozos, más no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH.
79. Por otro lado, si bien el administrado señala que los accesorios en el cabezal de pozo operan a presiones que son menores a la capacidad de presión para las que fueron diseñadas, lo que indica que no debería producirse fugas de hidrocarburos; no obstante, de ocurrir una fuga de hidrocarburos, dichos accesorios no podrían contener los hidrocarburos derramados, ni recolectarlos y tratarlos. Es decir, dichos accesorios no cumplen con la función para la cual fueron diseñados los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

b.4) Sobre el suelo de las plataformas de pozos del Lote X

80. En sus escritos de descargos N° 2, 3 y 4, el administrado señaló que la capa superficial de las plataformas de pozos, baterías de producción y estaciones de compresión, contienen material de cantera debidamente nivelada y compactada para dar soporte a la actividad productiva, asimismo dicho material es impermeable, sobre las cuales está prohibido que haya y crezca vegetación, de acuerdo a la normativa vigente que es supervisada por OSINERGMIN, toda vez que la flora podría complicar las instalaciones, accesos y ubicación de equipos, lo que genera peligros para las actividades de hidrocarburos en el caso de las plataformas de los pozos que se encuentran en operación. En tal sentido, considera que las plataformas de los pozos en operación cuentan con un sistema de contención construido desde antes de la perforación de los pozos.
81. Al mismo tiempo, el administrado señaló que de acuerdo a la definición del “Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM”, el recurso suelo es definido como el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial.
82. Al respecto, resulta necesario hacer mención a la definición de suelo, establecida en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, el cual lo define como material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad⁵⁰.

83. En ese sentido, aun cuando el material no consolidado provenga de las canteras – supuesto toda vez que el administrado no ha evidenciado su procedencia- esto no exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
84. Asimismo, en las plataformas de pozos, el material de cantera que ha sido nivelado y compactado no acredita que dicha superficie sea totalmente impermeable, debido a que dependerá del tipo y diámetro de los elementos removidos y colocados, los cuales forman espacios de poros que permiten el paso de fluidos hacia el suelo⁵¹. Sumado a ello, el material particulado arrastrado por el viento proveniente de diversas áreas del Lote X, se deposita de forma natural, lo que favorece a la acumulación y formación de capas de tierra sobre las plataformas de pozos instaladas, conforme se aprecia de las fotografías 1 al 57 del Informe de Supervisión descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
85. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado no evidenció que las plataformas de pozos que contienen material de cantera nivelada, compactada e impermeable, no presentan espacios de poros ni que cuentan con sistema de contención.
86. Es así que, una superficie como la que se encuentra en las plataformas de pozos materia de análisis del Lote X, presenta espacios de poros que permiten el paso del agua a través de los espacios que la caracterizan, favoreciendo la presencia de microfauna y mesofauna. Por ello, en el caso de ocurrir un derrame de hidrocarburos dicho flujo entrara en contacto con el suelo, afectando a la flora y fauna presente en dichas áreas. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo.
87. Además, el administrado precisó que en las plataformas de los pozos está prohibido la vegetación; sin embargo, ello no significa que los suelos de dichas áreas carezcan de flora en el Lote X, más aún cuando la misma ha sido identificada y detallada en la Línea Base de diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de actividades de producción del administrado en el Lote X, advirtiendo que se halla presente la flora propia del ecosistema desértico, distribuidos en diversas áreas del citado lote.
88. De acuerdo con lo señalado en la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, en el Lote X⁵² se advierte que presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hiervas anuales

⁵⁰ Nota al pie N° 1 del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

“Notas:

(1) Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.”

⁵¹ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*.

Disponible en:

http://www.fao.org/tempref/FI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm

(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁵² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999. Acápites c) Desierto, del numeral 2. Flora, del literal B. Medio Biológico, del Capítulo III Caracterización del Ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y perennes como la Aristoda adscencionis “manito de ratón” (Coldenia paronychioides), “parachique”. Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal; motivo por el cual, desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.

b.5) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

89. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el numeral 12 del Informe Final de Instrucción N° 1 se indica que el no contar con sistema de contención genera daño potencial a la flora y fauna, dado que los hidrocarburos entran en contacto con el suelo natural, hecho que no es posible, toda vez que desarrolla sus actividades en instalaciones denominadas plataforma de pozo, en donde el suelo es una capa superficial hecha por el hombre, la cual fue confeccionada con material de cantera (nivelada y compactada) que sirve de soporte de las diferentes instalaciones productivas.
90. Al respecto, se advierte que la denominación de “suelo natural” utilizada en el Informe Final de Instrucción N° 1, fue retirada y cambiada por “suelo” en la Resolución Subdirectoral N° 2⁵³, por lo que carece de mérito su análisis en la presente Resolución.
91. De igual forma, la nota al pie N° 7 del Informe Final de Instrucción N° 1, que hace la referencia bibliográfica de los autores “Miranda, Dario y Ricardo Restrepo” fue cambiada en la Resolución Subdirectoral N° 2⁵⁴, Asimismo, cabe indicar que, dichas referencias bibliográficas son referenciales para identificar el potencial daño al ambiente que trae como consecuencia el contacto de los hidrocarburos con el componente suelo, por lo que no evidencian, ni acreditan y mucho menos determinan la responsabilidad del administrado. Por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo.
92. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 4 alegó que de acuerdo a lo señalado en el numeral 61 y literales i) y ii) del Informe Final de Instrucción N° 2, para poder argumentar un daño potencial a un componente del medio ambiente, es necesario considerar el mismo escenario entre las partes de los aspectos e impactos ambientales, que para el caso de OEFA en sus diferentes citas bibliográficas que usa de referencia ninguna se asemeja a las circunstancias donde podría ocurrir un evento, caso contrario todas las mencionadas refieren de realidades distintas al del ámbito donde se desarrolla las actividades del administrado; por lo que el OEFA no puede atribuir un daño potencial a la flora y fauna de un componente como el suelo en plataformas de pozos del Lote X, dado que las plataformas de pozos son de material de cantera donde no podrían existir especies que habiten en este sustrato y menos que participen de la formación del suelo, asimismo, de ocurrir un derrame el fluido afectara eventualmente al suelo confeccionado en donde no existe flora e individuos, por lo que no podría existir daño.
93. Al respecto, se reitera que el administrado no ha evidenciado que las plataformas de los pozos están conformadas por material de cantera nivelada, compactada e

⁵³ Folio 155 del Expediente.

⁵⁴ Folios 155 y 156 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impermeable, y que dichas áreas no presentan espacios de poros que permitan el paso del hidrocarburo, en caso de fugas o derrames de hidrocarburos, asimismo no evidenció que en dichos suelos no se encuentran especies vegetales y fauna microscópicas.

94. Aunado a ello, conforme se señaló en párrafos anteriores, aun cuando el material que conforma las plataformas de los pozos provenga de las canteras, ello no lo exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. En ese sentido el administrado no ha demostrado que las pruebas no son objetivas y exageradas.
95. En consecuencia, las referencias bibliográficas⁵⁵ utilizadas por la SFEM son correctas toda vez que hacen referencia a diversas experiencias respecto de exponer el suelo en contacto con el hidrocarburo, así como de las potenciales consecuencias que se generan a la flora y fauna que habita en ella; por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.
96. Aunado a ello, el presente hecho imputado, está referido a la obligación del administrado de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, lo que no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también el sistema de recolección y tratamiento. Es así que, la necesidad de contar con los sistemas antes descritos encuentra sustento en el Principio de Prevención⁵⁶, toda vez que la finalidad de contar con dichos sistemas busca garantizar la protección del suelo ante las posibles fugas y derrames de hidrocarburos, siendo que estos sistemas actúan conjuntamente a través de mecanismos funcionales que operan secuencialmente; iniciándose con la contención del derrame, para luego realizar su recolección y finalmente su tratamiento.
97. En atención a ello, es importante señalar que al no implementarse los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en pozos productores, se genera daño potencial a la flora y fauna del componente suelo, pues, de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser contenido, recogido y tratado adecuadamente, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, ya que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas⁵⁷ –textura, estructura, porosidad y estabilidad–

⁵⁵ LÓPEZ-MARTÍNEZ ET. AL. 2005, ADAMS & MORALES-GARCÍA 2008. Revista digital: "Concentración residual de hidrocarburos en el suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación", y "Revista de biología tropical digital 61(3):1039-1052. September 2013 with 159 reads. DOI: 10.15517/rbt.v6fi3.1179. *Crecimiento de Casuarina equisetifolia (Casuarinaceae) en suelo con diesel, y aplicación de bioestimulación y bioaumentación*". Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>, y https://www.researchgate.net/publication/262467869_Crecimiento_de_Casuarina_equisetifolia_Casuarinaceae_en_suelo_con_diesel_y_aplicacion_de_bioestimulacion_y_bioaumentacion (Revisado el 11 de julio del 2019)

⁵⁶ Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.* Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y químicas⁵⁸ –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente, conforme se describe a continuación:

- i) En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
- ii) El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

98. Cabe señalar que, de la de la revisión de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que en el Lote X implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las las instalaciones de los pozos de la Batería OR-11 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería LA-06 Laguna, Batería LA-08 Laguna y Batería BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
99. Es preciso señalar, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁵⁹, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁶⁰, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁵⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos indicados en la Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
101. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 4, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: CNPC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las siguientes áreas del Lote X:

1. Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman.
2. Debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11.
3. Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11.
4. Debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11.
5. En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11.
6. En la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11.
7. Alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11.
8. Recipiente enterrado instalado en el MC N° 13 de la batería OR-11.
9. Plataforma del pozo EA2010 de la batería OR-11.
10. Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la batería OR-12.
11. MC N° 1 de la batería OR-12.
12. En la plataforma del pozo EA5784 de la batería OR-12.
13. Plataforma del pozo EA7078 de la batería OR-12, a 60 m del pozo.
14. Plataforma del pozo EA1256 de batería OR-21 (aceite lubricante que cae de la viga balancín).
15. En la plataforma del pozo EA805 de la batería OR-12.
16. Línea de flujo del pozo EA2324a la entrada de la batería LA-06.
17. En la plataforma del pozo EA6159 de la batería LA-06.
18. Plataforma del pozo EA8016 de la batería LA-06.
19. Debajo de línea de flujo instalada en la carretera troncal a Laguna, frente al pozo 8679 de la batería BA-35.
20. Línea de flujo de los pozos EA6707, EA5692, EA2371 y EA6581 de la batería BA-35 (línea compartida).
21. Plataforma del pozo EA8786 de la batería BA-35.
22. Plataforma del pozo EA2011 de la batería BA-34.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

102. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó en diversas instalaciones del Lote X, la presencia de suelos impregnados con

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hidrocarburos y aceite lubricante, conforme consta en el Acta de Supervisión⁶¹ e Informe de Supervisión⁶².

103. El hecho imputado en análisis, ha sido evidenciado en el Acta de Supervisión⁶³ y en los registros fotográficos del Informe de Supervisión⁶⁴, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Instalaciones del Lote X donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante

N°	Pozo	Hallazgo del Acta de Supervisión	Sustento fotográfico del Informe de Supervisión: Fotografía N°
1	Pozo EA 8638	Líneas de Flujo que pasa por la plataforma del Pozo 8638 de Taiman de la Batería TA-25. (...) se observó un área afectada de 0.75 m2 y una profundidad de 0.11 m. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17 – 477153E 9529406N.	58
2	Batería OR-11 Los Órganos	Debajo de las válvulas de 3" y 6" instalados en la línea de gas a compresores de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM (483326E, 9533401N)	59
3	Batería OR-11 Los Órganos	Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas (483358E, 953341N)	60
4	Batería OR-11 Los Órganos.	Debajo de una brida de 8" instalado en la línea del gasoducto que sale de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483292E 9533364N.	61
5	oleoducto de 4" Batería OR-12 a la Batería OR-11 Los Órganos.	En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 3.0 m2 y una profundidad de 0.10 metros Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483333E 9533444N.	62
6	Batería OR-11 Los Órganos	En la línea de prueba del MC N° 7 de la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 10.0 m2 y una profundidad de 0.10 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482886E 9533198N.	63
7	pozo EA11297 Batería OR-11 Los Órganos	Alrededores del cabezal del pozo EA11297 Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 0.42 m2 y una profundidad de 0.10 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482050E 9533693N.	64
8	Batería OR-11 Los Órganos	Recipiente enterrado instalado en el Manifold de Campo 13 de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481925E 9533017N.	65
9	Batería OR-11 Los Órganos.	Plataforma del pozo EA 2010 de la Batería OR-11 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 482055E 9531458N.	66
10	líneas de flujo que ingresan a la OR-12 Los Órganos	Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la OR-12 Los Órganos. Suelo impregnado por fugas en dos uniones universales y un cople de dos líneas de flujo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483712E 9534714N.	67
11	Manifold de campo N° 1 de la OR-12 Los Órganos	Manifold de campo N° 1 de la OR-12 Los Órganos. Suelos impregnados debajo de la válvula de 3" de diámetro de la línea de totales. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484105E 9533955N.	68

⁶¹ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 31 del Expediente.

⁶² Folios 17 al 30 del Expediente.

Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

⁶³ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 31 del Expediente.

⁶⁴ Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

12	Pozo EA 5784 de la Batería OR-12 Los Órganos	En la plataforma del Pozo EA 5784 de la Batería OR-12 Los Órganos. Se observó montículo de tierra impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 485163E 9531573N	69
13	Pozo EA7078 de la Batería OR-12 Los Órganos.	A 60 metros de la Plataforma del Pozo EA7078 de la Batería OR-12 Los Órganos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484861E 9532847N	70
14	pozo EA1256 de la Batería OR-12 Los Órganos	Plataforma del pozo EA1256 de la Batería OR-12 Los Órganos, en los alrededores del pozo por el aceite lubricante que cae de la viga balancín. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 484844E 9533208N	71
15	Pozo EA805	En la plataforma del Pozo EA805 de la Batería OR-12 Los Órganos, se detectó un montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 483325E 9535267N.	72
16	Pozo EA2324	Línea de flujo del Pozo EA2324 a la entrada a la Batería LA-06 Laguna, por fuga en cople de la línea de flujo. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 486591E 9532038N.	73
17	Pozo EA6159	En la plataforma del Pozo EA6159 de la Batería LA-06 Laguna, se observó montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 487647E 9533114N	74
18	Pozo EA8016	Plataforma del Pozo EA8016 de la Batería LA-06 Laguna. Se observó dos montículos de tierra de 0.5 x 0.3 x 1.5 metros y de 0.7 x 0.8 x 0.2 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 487839E 9532252N.	75
19	Pozo 8679 de la Batería BA-35 Ballena	Debajo de una línea de flujo instalada en la Carretera Troncal a Laguna, frente al Pozo 8679 de la Batería BA-35 Ballena producto de la rotura de la línea de flujo con dimensiones de 6 x 1.5 x 0.5 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481349E 9530720N.	76
20	pozos EA6707 y EA5692 y EA2371 y EA6581 de la Batería BA-35 Ballena	Línea de flujo de los pozos EA6707 y EA5692 y EA2371 y EA6581 de la Batería BA-35 Ballena. (Pozos comparten línea de flujo). Dimensión de 3 x 1.5 x 0.1 metros. Se tomó muestras de suelo. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 480826E 9529794N.	77
21	Pozo EA8786	Plataforma del Pozo EA8786 de la Batería BA-35 Ballena, alrededor del cabezal del pozo con dimensiones de 1.30 x 1.20 x 0.05 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 480956E 9530018N	78
22	Pozo EA2011	Plataforma del Pozo EA2011 de la Batería BA-34 Ballena, fuga en la "T Prensa" con dimensiones de 0.5 x 0.3 metros. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 481631E 9530666N.	79

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

104. De acuerdo con el cuadro precedente y el Informe de Supervisión, se identificó suelos impregnados hidrocarburos y aceite lubricante, producto de fugas, derrames o licores en las instalaciones del Lote X, debido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo.
105. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de suelo, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Ubicación de puntos de muestreo de suelos

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	20,6, SU-6	Punto de muestreo de suelo, ubicado a la margen derecha de la plataforma del Pozo 8635 Taiman, junto a la poza de rípios, donde pasan 17 líneas de flujo. Profundidad 0.11 m.	477153	9533444
2	20,6, SU-7	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el tramo 164 del oleoducto de la Batería OR-12 a la Batería OR-11 (Punto Control). Profundidad 0.10m.	483333	9533444



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	20,6, SU-8	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 50 m del Manifold principal de la batería Laguna 06 (Línea de flujo del Pozo 2324). Profundidad 0.11 m	486591	9532038
4	20,6, SU-9	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 100 m del Pozo 8679 línea de flujo en Ballena 35. Profundidad 0.10 m.	481349	9530720
5	20,6, SU-10	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 150 m lado norte de la Batería 35 debajo de la línea de flujo de los Pozos 6585 y 2371. Profundidad 0.11 m	480834	9529797

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

106. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/03383⁶⁵, emitido por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., conforme se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio de muestreo de suelos

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo					ECA Suelo ⁽¹⁾
		20,6,SU-6	20,6,SU-7	20,6,SU-8	20,6,SU-9	20,6,SU-10	
Fracción de Hidrocarburos							
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/kg PS	10.6	220	86.4	858	11.7	500
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)		22315	13912	33265	40544	30000	5000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)		12657	6707	16612	12828	13700	6000

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Uso Industrial

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/03383 del Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

107. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo, han sido comparados con los ECA - Suelo Industrial⁶⁶, toda vez que la zona impactada se encuentra comprendida dentro de las instalaciones del Lote X, conforme se aprecia en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, donde se puede apreciar equipos e instalaciones, propios de este tipo de actividad.
108. En este punto, corresponde indicar que si bien no se realizó la toma de muestra en los veintidos (22) puntos materia de imputación, se advierte que la introducción de una sustancia contaminante⁶⁷ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición

⁶⁵ Página 72 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

⁶⁶ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

Anexo II**"Definiciones**

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

⁶⁷ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (fauna y flora⁶⁸). Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos y/o aceites lubricantes) entran en contacto con el mencionado componente ambiental, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos⁶⁹, siendo que estos alteran la composición física⁷⁰ y química⁷¹ natural del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁷².

109. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental⁷³. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1

⁶⁸ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X indica que el área comprende vegetación de las formaciones algarrobal, zapotal y desértico, en tanto sobre el terrero arenoso y seco de los algarrobos son sustento de animales tales como zorro de sechura, manco, chilalo, soña, putilla, pacaso, iguana, entre otros; considerados seres únicos que viven en este tipo de ecosistema. Conforme al literal B, numeral 2 y 3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

En consecuencia, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

Miranda Rodríguez Darío y Ricardo Restrepo Manrique. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Revidado el 10 de julio del 2019)

Además, es preciso indicar que la fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud; matan animales en poco tiempo, ya que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas.

Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): *Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*, pág. 540.

Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): *Ecología y medio ambiente*, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): *Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero*. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

⁶⁹ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.

Disponible en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>

(Revidado 10 de julio del 2019)

⁷⁰ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Revidado el 10 de julio del 2019)

⁷¹ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Revidado el 10 de julio del 2019)

⁷² Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

⁷³ Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016

"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:

"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de marzo del 2017 el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos⁷⁴.

110. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación al suelo, flora (vegetación) y fauna y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo y/o aceites lubricantes acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales.
111. Asimismo, se debe mencionar que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
112. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se produjeron impactos ambientales negativos en diversas instalaciones del Lote X, toda vez que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante, como consecuencia de las fugas, derrames o liqueos en las instalaciones usadas en los procesos productivos del Lote X.
113. En esa línea, corresponde precisar que la finalidad de una medida de prevención es evitar la generación de un impacto negativo sobre el ambiente. Por lo tanto, el administrado debió de haber adoptado dichas medidas de forma periódica y continua. A continuación, se listan las medidas que debió adoptar el administrado, a fin de evitar impactar negativamente al suelo en diversas instalaciones del Lote X:

suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores”.

74

Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017

“57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

‘A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

N°	Coordenadas UTM WGS84		Hallazgo del Acta de Supervisión ⁷⁵	Medidas de Prevención	N° de Fotografía ⁷⁶
	Este	Norte			
1	477153	9529406	Líneas de Flujo que pasa por la plataforma del Pozo 8638 de Taiman de la Batería TA-25. (...) se observó un área afectada de 0.75 m ² y una profundidad de 0.11 m.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	58
2	483326	9533401	Debajo de las válvulas de 3" y 6" instalados en la línea de gas a compresores de la Batería OR-11 Los Órganos.	Mantenimiento de la válvula, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, reparación y cambios si fuera necesario.	59
3	483358	953341	Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la Batería OR-11 Los Órganos.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, inspecciones y verificación periódica del recipiente enterrado, reparación y cambios si fuera necesario.	60
4	483292	9533364	Debajo de una brida de 8" instalado en la línea del gasoducto que sale de la Batería OR-11 Los Órganos.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, revisión de la empaquetadura, ajuste de bridas, reparación y cambios si fuera necesario.	61
5	483333	9533444	En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 3.0 m ² y una profundidad de 0.10 metros Se tomó muestras de suelo.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	62
6	482886	9533198	En la línea de prueba del MC N° 7 de la Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 10.0 m ² y una profundidad de 0.10 metros.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	63
7	482050	9533693	Alrededores del cabezal del pozo EA11297 Batería OR-11 Los Órganos. Se observó un área afectada de 0.42 m ² y una profundidad de 0.10 metros.	Inspección, mantenimiento, verificación de presión, implementación de sistema de contención.	64
8	481925	9533017	Recipiente enterrado instalado en el Manifold de Campo 13 de la Batería OR-11 Los Órganos.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, limpieza interna, reparación y cambios si fuera necesario.	65
9	482055	9531458	Plataforma del pozo EA 2010 de la Batería OR-11 Los Órganos.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	66
10	483712	9534714	Debajo de dos líneas de flujo que ingresan a la OR-12 Los Órganos. Suelo impregnado por fugas en dos uniones universales y un cople de dos líneas de flujo.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, reparación y cambios si fuera necesario.	67

⁷⁵ Contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 31 del Expediente.

⁷⁶ Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11	484105	9533955	Manifold de campo N° 1 de la OR-12 Los Órganos. Suelos impregnados debajo de la válvula de 3" de diámetro de la línea de totales.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	68
12	485163	9531573	En la plataforma del Pozo EA 5784 de la Batería OR-12 Los Órganos. Se observó montículo de tierra impregnado con hidrocarburos.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, ajuste de bridas, revisión de las empaquetaduras, implementación del sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.	69
13	484861	9532847	A 60 metros de la Plataforma del Pozo EA7078 de la Batería OR-12 Los Órganos.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna de los ductos, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, verificación de la hermeticidad en las abrazadera, reparación y cambios si fuera necesario.	70
14	484844	9533208	Plataforma del pozo EA1256 de la Batería OR-12 Los Órganos, en los alrededores del pozo por el aceite lubricante que cae de la viga balancín.	Mantenimiento, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario de la viga balancín.	71
15	483325	9535267	En la plataforma del Pozo EA805 de la Batería OR-12 Los Órganos, se detectó un montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros con suelo impregnado con hidrocarburos.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	72
16	486591	9532038	Línea de flujo del Pozo EA2324 a la entrada a la Batería LA-06 Laguna, por fuga en cople de la línea de flujo. Se tomó muestras de suelo.	Mantenimiento, inspección, limpieza interna del ducto, verificación del estado de cople, reparación y cambios si fuera necesario.	73
17	487647	9533114	En la plataforma del Pozo EA6159 de la Batería LA-06 Laguna, se observó montículo de tierra de 2 x 2 x 1.5 metros.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	74
18	487839	9532252	Plataforma del Pozo EA8016 de la Batería LA-06 Laguna. Se observó dos montículos de tierra de 0.5 x 0.3 x 1.5 metros y de 0.7 x 0.8 x 0.2 metros.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	75
19	481349	9530720	Debajo de una línea de flujo instalada en la Carretera Troncal a Laguna, frente al Pozo 8679 de la Batería BA-35 Ballena producto de la rotura de la línea de flujo con dimensiones de 6 x 1.5 x 0.5 metros.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación y cambios si fuera necesario.	76
20	480826	9529794	Línea de flujo de los pozos EA6707 y EA5692 y EA2371 y EA6581 de la Batería BA-35 Ballena. (Pozos comparten línea de flujo). Dimensión de 3 x 1.5 x 0.1 metros. Se tomó muestras de suelo.	Mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, verificación de la hermeticidad de los codos, estado de cople, reparación y cambios si fuera necesario.	77
21	480956	9530018	Plataforma del Pozo EA8786 de la Batería BA-35 Ballena, alrededor del cabezal del pozo con dimensiones de 1.30 x 1.20 x 0.05 metros.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, ajuste de bridas, revisión de las empaquetaduras,	78



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				implementación del sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.	
22	481631	9530666	Plataforma del Pozo EA2011 de la Batería BA-34 Ballena, fuga en la "T Prensa" con dimensiones de 0.5 x 0.3 metros.	Mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, implementación del sistema de contención, reparación y cambios si fuera necesario.	79

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

114. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en la tabla anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan prevenir la generación de impactos ambientales negativos como los observados durante la Supervisión Regular 2016.
115. A mayor abundamiento, cabe señalar que el administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**), donde se comprometió a realizar mantenimientos preventivos/predictivos a todas sus instalaciones. Asimismo, estableció que la prevención de derrames incluye, entre otros, el mantenimiento de sus equipos.

“Capítulo V. Excepciones e Impactos

A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento

“Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de equipos, que por no ser atendidos oportunamente con mantenimiento preventivo/predictivo, se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente”.

“Para las operaciones del Lote X, (...) cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos”

Capítulo VIII. Plan de Contingencias

“Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos”.

(El subrayado ha sido agregado).

116. De la información contenida en los actuados en el Expediente, se acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo de diversas instalaciones del Lote X, producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención.
117. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las áreas del Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de descargos

b.1) **Respecto de la naturaleza y origen de la imputación: Supuesta falta de motivación y vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad**

118. En sus escritos de descargos N° 2, 3 y 4, el administrado señaló que la autoridad deduce (construye) la imputación (no adoptar medidas de prevención) debido a que, a partir de la observación de fugas, derrames o liqueos el OEFA concluye que no realiza medidas de prevención en sus instalaciones.
119. En esa línea, el administrado indicó que el OEFA llega a dicha conclusión y no realiza un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas se deben a la falta de adopción de medidas de prevención. Asimismo, manifestó que el OEFA no toma en consideración la existencia de normas técnicas y legales que regulan las actividades de hidrocarburos (mantenimiento de las instalaciones del Lote X). Por lo que, la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada y consecuentemente, resulta la Resolución Subdirectorial N° 1 y N° 2.
120. Además, el administrado señaló que se vulneran los principios de Legalidad y Tipicidad, dado que la imputación está sustentada en base a imaginar lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, así como pretender que el hecho de no adoptar medidas de prevención implica que no realiza labores de mantenimiento preventivo en sus instalaciones, o que al realizarlas se garantiza la inexistencia de fallas.
121. Sobre el particular, el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷⁷, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁸, comprende que únicamente constituyen conductas sancionables

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

122. Al respecto, cabe indicar que, el hecho imputado materia de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**)-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c del Artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**), en concordancia con el numeral 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
123. Es así que la conducta imputada encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 279, las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención asociadas a la realización de (i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario; (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario; (iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención, detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, y, en consecuencia, evitar liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos y/o aceite lubricante, los cuales generan impacto en el componente ambiental (suelo).
124. Asimismo, dicha conducta se subsume al tipo recogido en el ítem (i) del literal c del Artículo 4° y en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado lo que ocasionó los liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos y/o aceite lubricante, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.**

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

79 Folios del 147 al 158 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

125. En ese sentido, sí constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención pertinentes a efectos de evitar la ocurrencia de liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos y/o aceite lubricante; por lo que, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención realizadas.
126. Más aún si se considera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18° Ley del SINEFA⁸⁰, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° TUO de la LPAG, siendo que le corresponde al administrado acreditar la adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos materia de análisis, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.
127. En ese sentido, advirtiéndose la obligación del administrado como titular de la actividad de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la generación de impactos ambientales negativos, no siendo extensiva, ni generado un abuso de derecho, se concluye que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de Legalidad y Tipicidad.
128. Por otro lado, según el administrado el hecho imputado se basa en una suposición arbitraria e imparcial realizada en base a imaginar o deducir lo que podría pasar si se hubiera realizado una determinada acción, sin sustentar técnicamente, por lo que carece de motivación.
129. Sobre el particular, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁸¹, se tiene que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en lo consignado en el Acta de

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión⁸², registros fotográficos⁸³ e Informe de Supervisión⁸⁴, de acuerdo a lo detallado en el literal a) del acápite IV.2 de la presente Resolución, así como en los documentos presentados por el administrado mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-513-2016⁸⁵, Carta N° CNPC-APLX-OP-463-2018⁸⁶, Carta N° CNPC-APLX-OP-018-2019⁸⁷ y Carta CNPC-VPLX-OP-190-2019⁸⁸, de los cuales evidenció que en diversas instalaciones y accesorios de los mismos en el Lote X, se produjo la fuga, derrame o liqueo de hidrocarburos y/o aceite lubricante que se impregnaron en los suelos donde se encuentran dichas instalaciones y accesorios.

130. En esa línea, se advierte que, para el inicio del presente PAS, así como en la variación de la presente imputación, la SFEM ha realizado la valoración conjunta de la información indicada en el párrafo anterior, del cual detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el componente suelos, debido a las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceites lubricantes en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, las cuales, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectorial N° 1, variada por la Resolución Subdirectorial N° 2.
131. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento, toda vez que se ha acreditado que el hecho imputado materia de análisis se encontraba debidamente sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios antes mencionados, por consiguiente, se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o deducción de la autoridad, sino por el contrario, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento⁸⁹. Por lo tanto, correspondía al administrado

⁸² Páginas 821 al 826 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

⁸³ Páginas 871 al 878 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

⁸⁴ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁸⁵ Páginas 82, 309 al 320 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

⁸⁶ Folios 59 al 69 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

⁸⁷ Folios 142 al 146 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-018-2019 de fecha 10 de enero del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-2867 del 11 de enero del 2019.

⁸⁸ Folios 163 al 216 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-190-2019 de fecha 7 de mayo del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-50916 del 15 de mayo del 2019.

⁸⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

132. Es así que la SFEM realizó una apreciación razonable y debidamente sustentada para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor; en consecuencia, esta imputación no se sustenta en una suposición ni tampoco se ha visto vulnerado el derecho a una debida motivación, puesto que se valoró toda la información que obra en el Expediente, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria.
133. A su vez, respecto a la solicitud del administrado que se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2, por la supuesta falta de motivación (la misma que fue desvirtuada precedentemente), se reitera que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁹⁰. Asimismo, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
134. Por lo antes expuesto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2 no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa, por lo que no colocan en indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.
135. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado a que la imputación se basa en un enunciado general, toda vez que la norma sustantiva incumplida y el tipo infractor carecen de contenido y son imprecisas, pues, no determinan ni especifican las medidas de prevención que debe adoptar el titular de las actividades de hidrocarburos; el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ser efectuadas con relativa certidumbre⁹¹, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.

136. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el PAMA constituye una fuente válida para verificar que el administrado había previsto realizar las actividades de mantenimiento preventivo/predictivo en sus instalaciones, como medida de prevención, asumiendo que conoce los riesgos inherentes a la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
137. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2 describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este⁹². Asimismo, en el Cuadro N° 5 y los numerales del 28 al 30 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se indicó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
138. De lo expuesto, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral N° 2 se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado en análisis, la cual, se encuentra debidamente motivada, en la medida que se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
139. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que OEFA pretende establecer una posición de “cero fallas”, situación que no está establecida en la normativa supuestamente vulnerada; se debe precisar que, el presente hecho imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X; toda vez que, se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas materia de análisis en el presente extremo, es decir, si bien la medida de prevención puede no garantizar la existencia de cero fallas o cero derrames, la adopción prioritaria de medidas de prevención, comprende diferentes acciones (preestablecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por el administrado y/o derivadas de la normativa ambiental) con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente como consecuencia de un posible incidente ambiental, como sucedió en el presente caso, correspondiendo al administrado acreditar la adopción de las medidas prevención idóneas para evitar los suelos afectados materia de análisis.

b.2) Sobre las medidas de prevención realizadas por el administrado y la presunta vulneración de los principios de Presunción de Licitud y Presunción de Veracidad

⁹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

⁹² Folios del 147 al 158 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

140. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 1 y Resolución Subdirectoral N° 2, entiende que solamente por el hecho de haberse evidenciado suelos impregnados con hidrocarburos, el OEFA concluye que no adoptó las medidas de prevención, sin tomar en consideración las acciones preventivas que viene desarrollando en todas las instalaciones del Lote X, vulnerando los principios de Presunción de Licitud y Presunción de Veracidad.
141. Al respecto, en relación a los suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante corresponde señalar lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron suelos impregnados con hidrocarburo y aceite lubricante, los cuales se sustentan en los registros fotográficos del Informe de Supervisión⁹³.
 - (ii) De acuerdo a los citados registros fotográficos, las áreas impactadas con hidrocarburos y aceite lubricante corresponden a puntos de producción con alto riesgo de derrames, fugas y/o liqueos.
 - (iii) El administrado es el único titular de actividades de hidrocarburos que viene operando de manera exclusiva el Lote X desde el 11 de noviembre de 2014 y las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y aceite lubricante corresponden a instalaciones que se encontraban operativas.
142. En ese sentido, considerando la ubicación de las áreas impregnadas con hidrocarburos y su proximidad a puntos de riesgo, se desprende que la causa de los impactos ambientales negativos en el componente suelo se debe a los derrames, fugas y/o liqueos producidos durante las actividades productivas del administrado en el Lote de su titularidad.
143. Por tanto, atendiendo el riesgo inherente a los referidos puntos, el administrado debió implementar medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, a fin de evitar el contacto del hidrocarburo con el suelo; sin embargo, el administrado no cumplió con realizar las medidas de prevención, en tanto, de haberlas realizado, habría identificado el riesgo de dichos componentes (derrames, fugas y/o liqueos) y consecuentemente implementado las medidas de prevención correspondientes.
144. A su vez, en este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁹⁴. A su vez,

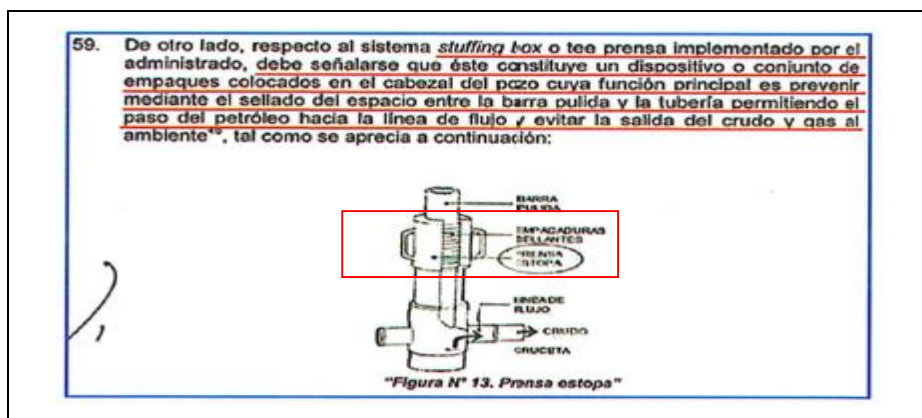
⁹³ Páginas de la 820 a la 830 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente.

⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

en virtud del Principio de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; siendo que dicha presunción admite prueba en contrario⁹⁵.

145. En atención a ello corresponde indicar que el administrado en sus escritos de descargos N° 2, 3 y 4, señaló que tiene implementado medidas de prevención para las zonas donde se detectaron los impactos: (i) zonas adyacentes y entorno de cabezal de pozos, (ii) líneas de flujo, (iii) válvulas y bridas, y (iv) alrededor de zona de drenaje, para las cuales existen normas legales y técnicas que establecen la obligación de adoptar medidas de prevención para cada caso específico.
146. Con el fin de sustentar lo señalado, el administrado indicó que para el caso específico de las (i) zonas adyacentes y entorno de cabezales de pozo, como también terraplenes o plataformas de pozos, ha instalado obligatoriamente y antes que se inicie la producción del pozo, el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, así como los accesorios correspondientes en el puente de producción y cabezal de pozo. Por lo tanto, dichos equipos ya se encontraban instalados durante la Supervisión Regular 2016, lo que ha quedado evidenciado en los registros fotográficos tomados por la Dirección de Supervisión. Asimismo, señaló que el OEFA reconoce que el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa* constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos de acuerdo a lo indicado en el numeral 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, para lo cual adjuntó la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Descripción del equipo *stuffing box* o *tee prensa*



Fuente: Escritos de descargos N° 2, 3 y 4.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

147. Al respecto cabe señalar que, efectivamente en el considerando 59 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA consideró que el sistema stuffing box o tee prensa *“constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evita la salida del crudo y gas al ambiente.”*⁹⁶.
148. No obstante, el referido Tribunal en el considerando 69 de la Resolución N° 268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM indicó que *“si bien el stuffing box o tee prensa puede calificar como una medida de prevención implementada en los cabezales de los pozos, así como en los puentes de producción, es importante precisar que, de los registros fotográficos obrantes en el Informe de Supervisión, se advierte la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría que no se realizaron medidas de prevención como mantenimientos preventivos a los equipos (...)*⁹⁷”.
149. En esa línea, si bien el administrado señala que instaló el equipo denominado *stuffing box* o Tee prensa en cada uno de los pozos antes que inicie la producción de los mismos, durante la acción de supervisión se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos conforme se indicó en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, con lo cual queda evidenciado que el sistema implementado por el administrado no estaba en correcto estado, por lo que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el componente suelo.
150. Asimismo, de los documentos obrantes en el expediente el administrado no ha presentado medio probatorio que evidencie el correcto estado de los mencionados *stuffing box* o Tee prensa y los accesorios instalados en el puente de producción antes de la Supervisión Regular 2016, instalados a fin de evitar fugas, liqueos o derrames de hidrocarburos y aceite lubricante.
151. A mayor abundamiento, consideramos lo señalado por la SFEM, pues, si bien es cierto que el sistema *stuffing box* o *tee prensa*⁹⁸ puede ser considerado una medida para prevenir la salida de los hidrocarburos al ambiente desde el cabezal de pozo, específicamente del espacio que se forma entre la barra pulida y la tubería; también es cierto que dicho sistema no es posible observarlo desde la parte externa del cabezal de pozo, puesto que está conformado por un conjunto de empaques colocados dentro de la prensa estopa (parte del cabezal de pozo), conforme se observa de la imagen anterior; por lo que, los registros fotográficos en sí mismos, obtenidos por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 no acreditan que el administrado instaló en el cabezal de pozo dichos empaques, en aquellos pozos donde se detectaron fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, toda

⁹⁶ Resolución N°088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁹⁷ Resolución N°268-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35603
(Revisado el 11 de julio del 2019)

⁹⁸ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1
Disponible en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html>
(Revisado el 11 de julio del 2019)

BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1.
Disponible en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php>
(Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vez que el administrado no presentó registros, check list, ordenes de servicio u otros documentos que acrediten fehacientemente la instalación de los *stuffing box* o *tee prensa* en los pozos materia de análisis del presente PAS.

152. Por otro lado, el administrado, también indicó que otra medida de prevención instalada, son los accesorios que son instalados en el puente de producción de cada boca de pozo en operación, que están diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, en tanto que en los puentes de producción operan con presiones que van desde 20 psi hasta 300 psi, es decir que operan a un 20% de su capacidad.
153. Sobre el particular, se reitera que, si en los puentes de producción en boca de pozo se tienen instalados los accesorios a los que refiere el administrado, los cuales deben operar a presiones que son menores a la capacidad de presión para las que fueron diseñadas, entonces no debería producirse fugas de hidrocarburos; no obstante, durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversos pozos y plataformas en el Lote X; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento y consecuentemente, no desvirtúa la conducta infractora quedando desestimado.
154. Al mismo tiempo, el administrado señaló que de acuerdo a lo normativa vigente para el caso de líneas de flujo, realiza actividades de mantenimiento, conforme lo señala el "Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección", el cual se basa en el "Plan de Gestión de líneas de flujo" que contiene las medidas preventivas, correctivas y de control para dichas tuberías; no obstante, en el expediente no obra documento alguno por el cual se advierta que en el "Plan de gestión de líneas de flujo" se listen las medidas de prevención que debe ejecutar el administrado antes de realizar el mantenimiento de tuberías, ni que las medidas de prevención se hayan ejecutado, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo.
155. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el OEFA no reconoce la información presentada mediante la Carta CNPC-APLX-OP-531-2016, que acreditan (i) el sustento y evidencias fotográficas de las acciones de limpieza y rehabilitación de las veintidós (22) áreas afectadas (ii) los reportes de "Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos o barros, que acreditan la disposición final de los suelos afectados, y (iii) la cadena de custodia de los puntos de monitoreo realizado.
156. También, indicó que contempla reemplazos de emergencia, reemplazos programados y medidas correctivas, precisando que este último está diseñada en función del Plan de Contingencias⁹⁹, el cual incluye actividades de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado y remediar el área afectada mediante el retiro del material contaminado y reposición del mismo con material limpio en el plazo más corto posible.
157. Sin embargo, la documentación que obra en la citada carta, así como las actividades de reparación o reemplazo y remediación del área afectada, constituyen acciones

⁹⁹ Plan de Contingencias 2016, presentado por el administrado el 30 de marzo del 2016 como declaración Jurada Ambiental N° 1548-14055-30032016-DJA-I-PDC000000-19847 a través de la plataforma virtual "Sistema de Declaración Jurada Ambiental" del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizadas por el administrado adoptadas con posterioridad de la Supervisión Regular 2016, toda vez que son realizadas luego de la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos, las cuales ninguna acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención con anterioridad a la Supervisión Regular 2016, con la finalidad de evitar la ocurrencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos producto del desarrollo de sus actividades.

158. Sin perjuicio de lo señalado, las acciones posteriores a la Supervisión Regular 2016 realizadas por el administrado, serán valoradas en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, de ser el caso.
159. Cabe resaltar que la documentación presentada por el administrado, no acredita que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención en los veintidós (22) áreas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor¹⁰⁰, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
160. En sus escritos de descargos N° 2, 3 y 4, el administrado alegó que para el caso de líneas de flujo ha considerado realizar las actividades de mantenimiento contenidas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección, el cual está basado en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, el cual ha sido cumplido en varias oportunidades, el mismo que además constituye una obligación legal que está regulado en el artículo 62¹⁰¹ del Anexo N° 1 del Reglamento de Transporte de

¹⁰⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253..”

¹⁰¹ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo I**

“Artículo 62°.- Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento

Antes de iniciar la operación del Ducto, incluso el Sistema de Recolección e Inyección, el Operador debe entregar al OSINERGMIN el Manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8 correspondiente, y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo señalado en dicha norma:

- Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del Ducto y sus instalaciones durante una operación normal.
- Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.
- Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo.
- Programas de patrullaje del Derecho de Vía, que consiste en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto.
- Programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las Estaciones.
- Procedimientos de reparación de las tuberías del Ducto, considerando el tipo de problema y su ubicación.
- Programa de control de corrosión externa e interna.
- Programas de mantenimiento de equipos e instalaciones de las Estaciones.
- Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo, control y de alivio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**).

161. Asimismo, el administrado alegó que el artículo 7° del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹⁰², señala que se aplicará la norma ASME B31.4 cuando se trate del Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en la versión vigente al momento de su aplicación. En esa línea, según el administrado, el primer párrafo del numeral 400.1.1 de la norma ASME B31.4, indica que su alcance se inicia a partir de las baterías, lugar donde se encuentran las “production facilities” hasta los puntos de entrega y recepción.
162. En ese sentido, el administrado señala que las líneas de flujo, las líneas de pruebas y de totales de los manifolds desempeñan su función hasta antes de su llegada a la batería; por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM y lo establecido en el numeral 400.1.1 de la norma ASME B31.4, considera que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM no resulta aplicable para las líneas de flujo ubicadas entre pozos y baterías.
163. Adicionalmente, el administrado indicó que la figura 400.1.1-1 contenida en el alcance de la norma técnica ASME B31.4, es la misma que el Diagrama 1 del Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por lo que concluye que las tuberías llamadas líneas de flujo no se encuentran incluidas dentro del alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Con el fin de reforzar lo alegado, administrado señaló que el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL concluyó que los códigos ASME B31.4 y ASME B.31-8 no son aplicables a las líneas de flujo que van desde los pozos a los separadores, porque los referidos estándares explícitamente no las comprenden en sus alcances.
164. En consecuencia, al administrado señala que al no existir norma expresa alguna que determine la obligatoriedad de realizar actividades de mantenimiento preventivo a las líneas de flujo, se rigen únicamente a las actividades establecidas en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección.
165. Al respecto, corresponde indicar al administrado que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH. Es así que, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y RPAAH constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tienen por finalidad prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, para

Ninguna parte del Ducto y sus instalaciones serán operadas por encima de las condiciones para las que están diseñadas y probadas. En el Ducto de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en los casos de condiciones operativas transitorias (“transient operating condition”), no se deberá exceder el 10% de la presión de diseño, conforme a lo previsto en la norma ASME B.31.4.

El Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección cubrirá todas las ampliaciones que tenga este Sistema.

El Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años o cuando se hagan cambios importantes en los Ductos. Los procedimientos actualizados serán presentados al OSINERGMIN.”

¹⁰² **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo I**

“Artículo 7°.- Aplicación de normas técnicas internacionales

Son de aplicación, en lo que corresponda, las presentes Normas de Seguridad:

- La Norma ANSI/ASME B31.4: Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquefied Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol, cuando se trate del Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en la versión vigente al momento de su aplicación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.

166. En ese sentido, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera al administrado respecto al cumplimiento del RPAAH. Es así que, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.
167. En tal sentido, ratificamos lo señalado por la SFEM, pues, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
168. Del mismo modo, resulta oportuno precisar que, si bien las medidas de prevención no impiden la ocurrencia de liqueos, fugas, derrames o fallas, resulta importante mencionar que, para el procedimiento administrativo sancionador, acreditar el cumplimiento de las mismas que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad. No obstante, como se indicó previamente, ello no ha ocurrido en el presente caso.
169. Sobre la base de lo anterior, el OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados en el marco del desarrollo de sus actividades; deben asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
170. Por lo tanto, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa medidas de prevención que cumplan la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
171. Aunado a ello, conforme se mencionó en el literal a) del acápite IV.2 de la presente Resolución, el administrado en su PAMA¹⁰³ -aprobado con anterioridad al pronunciamiento del OSINERGMIN-, se comprometió a realizar mantenimientos preventivos/predictivos a todas sus instalaciones, y estableció que la prevención de derrames incluye, entre otros, el mantenimiento de sus equipos, precisando que la principal causa del deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de los equipos.
172. En atención a ello, el administrado como titular de las actividades desarrolladas en el Lote X, es responsable de velar por el cumplimiento de los compromisos establecidos

¹⁰³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH. Capítulo V Excepciones e Impactos, y Capítulo VII Plan de Contingencias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente, toda vez que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, las mismas que resultan aplicable al subsector hidrocarburos¹⁰⁴. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado queda desestimado.

173. Cabe indicar que, el administrado a través de su escrito de descargos N° 4, remitió la Carta N° CNPC-VPLX-OP-203-2018¹⁰⁵ presentada al OSINERGMIN el 16 de marzo del 2018, en el cual adjunta diversos documentos con la finalidad de evidenciar que adoptó medidas de prevención en el periodo 2018, y la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores de agua de fecha agosto del 2017 en el Lote X. Sin embargo, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que los mismos corresponden a un periodo distinto a la fecha en la que se detectaron los hallazgos durante la Supervisión Regular 2016-. Asimismo, el administrado sólo presentó copia de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-443-2017 de fecha 21 de agosto del 2017 presentada al OSINERGMIN, la cual contiene la prueba de integridad antes referida, sin adjuntar la misma. En consecuencia, lo presentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
174. Es oportuno reiterar que las actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, serán analizadas en el acápite V de la presente Resolución correspondiente a las medidas correctivas.
175. En ese sentido, lo señalado por el administrado es insuficiente para acreditar que adoptó las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, a fin de evitar impactos negativos en el componente suelos, debido a las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceites lubricantes en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
176. De lo expuesto, se concluye que no se han vulnerado los principios de Presunción de Licitud y de Presunción de Veracidad, puesto que se valoró la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
177. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que la variación de la imputación materia de análisis realizada por la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, demuestra un adelanto de opinión orientada a determinar la responsabilidad de no adoptar las medidas de prevención.
178. Sobre el particular, cabe reiterar que, el artículo 7° del RPAS del OEFA, concede a la Autoridad Instructora, la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada

¹⁰⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)".

¹⁰⁵ Anexo del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X" presentado con Carta N° CNPC-VPLX-OP-203-2018 de fecha 2 de julio del 2019, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

179. En ese sentido, la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material.
180. En consecuencia, los fundamentos señalados en la Resolución Subdirectoral N° 2, no constituye un adelanto de opinión, ni vulnera los derechos y garantías del administrado, en la medida que se le otorgó veinte (20) días hábiles para el uso del ejercicio de su derecho de defensa; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

b.3) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

181. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Las afectaciones ocurridas al suelo, son diferentes a la superficie natural de la corteza terrestre, ya que estas ocurrieron en el ámbito donde se desarrollan sus instalaciones, es decir en plataformas de pozo, batería, manifold y líneas de producción, en donde el suelo es una capa superficial hecha por el hombre, la cual fue confeccionada con material de cantera (nivelada y compactada) que sirve de soporte de las diferentes instalaciones productivas, las cuales fueron limpiadas (desbroce) para evitar emergencias según lo señalado en normas de seguridad del sector hidrocarburos.
- (ii) En las plataformas de los pozos está prohibido que haya y crezca vegetación, es así que la fauna del suelo es limitada, ya que no existe vegetación sobre las instalaciones, que estén asociados a invertebrados.
- (iii) Los fluidos que se liberaron no podrían migrar más allá de la superficie donde se desarrolla la actividad productiva, ya que fueron áreas menores a 1m², asimismo la acción de saneamiento se llevó a cabo de acuerdo al Plan de Contingencias, lo que impide su avance.

182. Al respecto, corresponde reiterar que si bien es cierto, que en un área intervenida para implementar plataformas, batería, manifold y líneas de producción, el suelo es modificado físicamente por actividades para nivelar y compactar el mismo, cabe precisar que la superficie del área intervenida forma espacios de poros que permiten el paso de fluidos hacia el suelo¹⁰⁶. Asimismo, el material particulado arrastrado por el viento proveniente de diversas áreas del Lote X, se deposita de forma natural, lo que favorece a la acumulación y formación de capas de tierra sobre las instalaciones antes mencionadas.

¹⁰⁶ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*. Disponible en: http://www.fao.org/tempref/FI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm (Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

183. Cabe reiterar que, la superficie de las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2016, presentan espacios de poros que permiten retener humedad, asimismo, permiten el paso del agua a través de los espacios que la caracterizan, el cual, favorece la presencia de microfauna y mesofauna. En ese sentido, en caso de que se produzca derrames de hidrocarburos, dicho flujo entrará en contacto con el suelo, afectando a la flora y fauna presente en las áreas materia de análisis.
184. Sumado a ello, en el caso de la flora del Lote X ha sido identificada y detallada en la Línea Base de diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de actividades de producción del administrado, toda vez que señalan que se hallan presentes flora propia del ecosistema desértico, distribuidos en diversas áreas del citado lote; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
185. Por otro lado, el administrado reitera el cuestionamiento a las referencias bibliográficas de los siguientes autores: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO; Miranda, Darío y Ricardo Restrepo; María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Lizaliturri, y Ania Mendoza, las cuales fueron tomadas como referencia en el Informe Final de Instrucción N° 1; sin embargo, también reconoce que dichas citas son ciertas como referencia general, pero que no pueden usarse para determinar responsabilidad sobre un hecho como el de indicar que se “generaría daño potencial a la flora”, toda vez que las imputaciones realizadas por el OEFA deben ser claras y objetivas.
186. Al respecto, es pertinente volver a mencionar que dichas referencias bibliográficas son usadas de manera referencial para identificar el potencial daño al ambiente que trae como consecuencia el contacto de los hidrocarburos con el componente suelo, por lo que no evidencian, ni acreditan y mucho menos determinan la responsabilidad del administrado. Asimismo, en párrafos anteriores se ha evidenciado que el hecho materia de análisis ha sido clara y objetiva; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento.
187. Finalmente, en su escrito de descargos N° 4, el administrado alegó que lo señalado en el numeral 75 del Informe Final de Instrucción N° 2, no constituye un ambiente adverso al suelo, toda vez que los impactos ocurridos fueron en instalaciones de producción donde el material son (i) suelos confeccionados con material inerte (cantera, material de construcción), y (ii) en su composición y sobre ellas no existe vegetación (flora) o fauna (mesofauna) que se desarrollan, en todo caso la afectación del componente suelo, donde el OEFA halló los liqueos y derrames, de acuerdo a su Plan de Contingencias y según lo evidenciado en diversas comunicaciones, fueron saneadas por material similar (material de construcción y canteras). En ese sentido, señala que no se puede atribuir que la presencia de hidrocarburos produjo efectos adversos sobre la flora y fauna del suelo, toda vez que ha quedado demostrado que sobre ella no puede existir o desarrollarse, ya que su composición es diferente a los suelos a las que hace referencia el OEFA.
188. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el administrado no ha evidenciado que las plataformas de los pozos están conformadas por material de cantera, y que dichas áreas no presentan espacios de poros que permitan el paso del hidrocarburo, en caso de fugas o derrames de hidrocarburos, asimismo no evidenció que en dichos suelos no se encuentran especies vegetales y fauna microscópicas. Además, aun



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuando el material que conforma las plataformas de los pozos provenga de las canteras, ello no lo exime a que se encuentre comprendido dentro de la definición de suelo y alcances determinados en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Por lo que lo señalado por el administrado queda desestimado.

189. Ahora bien, cabe indicar que en numeral 23 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se señaló que la introducción de una sustancia contaminante¹⁰⁷ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (fauna y flora¹⁰⁸). Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos y/o aceites lubricantes) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física¹⁰⁹ y química¹¹⁰ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos¹¹¹.

¹⁰⁷ **Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁰⁸ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X indica que el área comprende vegetación de las formaciones algarrobal, zapotal y desértico, en tanto sobre el terrero arenoso y seco de los algarrobos son sustento de animales tales como zorro de sechura, manco, chilalo, soña, putilla, pacaso, iguana, entre otros; considerados seres únicos que viven en este tipo de ecosistema. Conforme al literal B, numeral 2 y 3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

En consecuencia, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

Miranda Rodríguez Darío y Ricardo Restrepo Manrique. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Revisado el 11 de julio del 2019)

Además, es preciso indicar que la fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud; matan animales en poco tiempo, ya que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas.

Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): *Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*, pág. 540.

Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): *Ecología y medio ambiente*, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.

Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): *Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero*. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

¹⁰⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Revisado el 11 de julio del 2019)

¹¹⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Revisado el 11 de julio del 2019)

¹¹¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

190. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos y/o aceites lubricante -compuesto por hidrocarburos-, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) y pesada (F3) tóxicos para la fauna del suelo (protozoarios, nemátodos y rotíferos)¹¹², y mesofauna del suelo (ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros)¹¹³; (ii) el área del Lote X¹¹⁴ presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hiervas anuales y perennes como la *Aristida adscencionis* “manito de ratón” (*Coldenia paronychioides*), “parachique”. Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

b.4) Presunta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

191. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado alegó que el presente PAS debería archivarse, toda vez que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS, toda vez que realizó las siguientes actividades:

i) Limpieza, remediación, restauración, rehabilitación y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos de las veintidós (22) áreas afectadas con hidrocarburos y/o aceites lubricante -compuesto por hidrocarburos-, y para acreditar ello presentó: (a) registros fotográficos que han sido incorporadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, (b) reportes de recolección y transporte de residuos, (c) cadena de custodia N° 012408 del muestreo del 10 de agosto del 2018, y (d) los resultados del monitoreo de calidad de suelos de fecha 21 de agosto del 2018.

ii) Reemplazo de los tramos y accesorios fallados.

192. En tal sentido, el administrado señala que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad de acuerdo al inciso f), numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

¹¹² INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas. Disponible en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf (Revisado el 11 de julio del 2019)

¹¹³ YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Disponible en: <https://elsueloysubbiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (Revisado el 11 de julio del 2019)

¹¹⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH. Acápite C) Desierto, Flora, Medio Biológico, III Caracterización del Ambiente.

193. Al respecto, el artículo 257^{o115} del TUO de la LPAG y el artículo 20^{o116} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
194. Sin embargo, el TFA señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente¹¹⁷.
195. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, como consecuencia de la liberación de fluidos, fugaz y/o liqueos de hidrocarburo y/o aceites lubricante -compuesto por hidrocarburos-, se concluye que el presente caso **no puede ser objeto de subsanación**, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que, no es aplicable al presente PAS lo dispuesto en literal f) del artículo 257^o del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
196. Ahora bien, de lo señalado por el administrado se tiene que presentó los siguientes documentos:
- i) Registro fotográfico de las actividades de remediación y retiro de los suelos afectados de las veintidós (22) áreas afectadas (Anexo N° 11 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-513-2016)¹¹⁸.

¹¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”

¹¹⁷ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

¹¹⁸ Páginas 82, 309 al 320 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Reportes denominados “Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos y barros” de la disposición final de los suelos afectados en las veintidós (22) áreas afectadas (Anexo N° 3 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-463-2018)¹¹⁹.
 - iii) Cadena de custodia N° 012408 del muestreo realizado el 10 de agosto del 2018 en cinco puntos de monitoreo de suelos (Anexo N° 4 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-463-2018)¹²⁰.
 - iv) Informe de Ensayo N° MA1816905 emitido el 21 de agosto del 2018, con los resultados del muestreo realizado el 10 de agosto del 2018 (Anexo N° 5 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-018-2019)¹²¹.
197. De la revisión de los documentos antes citados, se advierte que no evidencian que el administrado ejecutó medidas de prevención para evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales fueron detectados durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que dichos documentos refieren a las actividades de limpieza y remediación de los suelos impactados, posteriores a la referida visita de supervisión. Asimismo, si bien señaló que realizó el cambio de tramos y accesorios fallados; sin embargo, no presentó los documentos que evidencien lo afirmado por el administrado.
198. Asimismo, es importante mencionar que las acciones de retiro y limpieza de los suelos contaminados, están referidas a las medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental generado en la calidad del suelo, no obstante, el presente hecho imputado está referido a la omisión de medidas de prevención asociadas a la realización de (i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario; (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario; (iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención, detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X.
199. Sin perjuicio de ello, se reitera que las actividades realizadas con posterioridad a la detección de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburo y/o aceites lubricantes (setiembre del 2016), serán consideradas en el ítem V de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.

¹¹⁹ Folios 59 al 69 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

¹²⁰ Folios 70 y 71 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

¹²¹ Folios 142 al 146 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-018-2019 de fecha 10 de enero del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-2867 del 11 de enero del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

200. Cabe señalar que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso al componente suelo); y es en atención a esta característica que, el TFA ha determinado que este tipo de conducta infractora es insubsanable, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente¹²².
201. Adicionalmente, el administrado señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG¹²³, pues se le debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como lo es la aplicación de los eximentes de responsabilidad, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
202. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú¹²⁴, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la **obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente**. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la

¹²² Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones> (Revisado el 11 de julio del 2019)

¹²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”
(...)
“Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.
247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

¹²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

203. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
204. Asimismo, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad¹²⁵.
205. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

206. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
207. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹²⁶ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece

¹²⁵ Jurisprudencia Ambiental
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
(Revisado el 11 de julio del 2019)

¹²⁶ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.

208. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
209. En ese sentido, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
210. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas de prevención u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X (Cuadro N° 5 de la presente Resolución), con la finalidad de que no se presenten fugas, derrames o licores de hidrocarburos y/o aceites lubricantes en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
211. Finalmente, cabe señalar que, de la revisión de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha evidenciado que adoptó las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, a fin de evitar impactos negativos en el componente suelos, debido a las fugas, derrames o licores de hidrocarburos y/o aceites lubricantes en las áreas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior”.

(Lo subrayado ha sido agregado)

212. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas prevención -señaladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución- en el para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante en las instalaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución. Dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: CNPC no implementó adecuadamente las medidas de manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que se detectó que el dique de contención del lado este, ubicado al costado del Tanque 11-3 de la Batería OR-11 presenta una grieta, la cual provoca la pérdida de capacidad de contención del dique

a) Análisis del hecho imputado

213. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el dique de contención del lado este, ubicado al costado del Tanque 11-3 de la Batería OR-11 presenta una grieta, conforme consta en el registro fotográfico N° 135 y 136 del Informe de Supervisión¹²⁷:

Cuadro N° 6: Fotografías de hecho detectado en la acción de supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

214. De las fotografías precedentes, se observa que el sistema de protección de derrames (dique) no es el más adecuado debido que presenta una grieta que no permite que sea un dique estanco.
215. Cabe indicar que, un área estanca es aquella zona que se encuentra alrededor de los recipientes (tanques), destinada para el almacenamiento de hidrocarburos, la cual está conformada por muros de contención (dique), los cuales van unidos a una cobertura de material impermeable (geomembrana, geotextil, entre otros) expuesta al ambiente, de tal manera que, en caso de derrames, estos hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales¹²⁸, situación que el presente caso, no cumple con dicha finalidad.

¹²⁷ Página 46 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

¹²⁸ GÓMEZ POCOMUCHA Jessica Nelly. *Estimación de la distancia de seguridad basado en la dispersión de vapores como consecuencia de un derrame en tierra desde tanques que almacenan GNL, con aplicación de un simulador*

b) Análisis de descargos

216. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que subsanó el hecho imputado, y a efectos de sustentar lo alegado adjuntó registros fotográficos (Anexo N° 5), los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 7: Fotografías presentadas por el administrado para acreditar la corrección del hecho imputado N° 3



Fuente: Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 1.

217. De las fotografías precedentes, se advierte que se encuentran fechadas el 10 de abril del 2018 y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84, además, se observa la reparación de la pared del dique; con lo cual se concluye que, al 10 de abril del 2018, el administrado corrigió el presente hecho imputado correspondiente al adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
218. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹²⁹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹³⁰, establecen la figura de la subsanación

comercial. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petroquímico en la facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2006, p. 55. Obtenido en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/980/1/gomez_pi.pdf (Revisado el 11 de julio del 2019).

¹²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

219. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos en el Tanque 11-3 de la Batería OR-11 a fin de dar por subsanado el hecho detectado materia de análisis.
220. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha corrección ocurrió antes del inicio del PAS N° 3; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 13 de julio del 2018¹³¹.
221. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente en este extremo del PAS, correspondiente a la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.**
222. Cabe resaltar que lo dispuesto sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
223. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

224. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³².
225. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

¹³¹ Folio 39 del Expediente.

¹³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³³.

226. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA¹³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
227. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

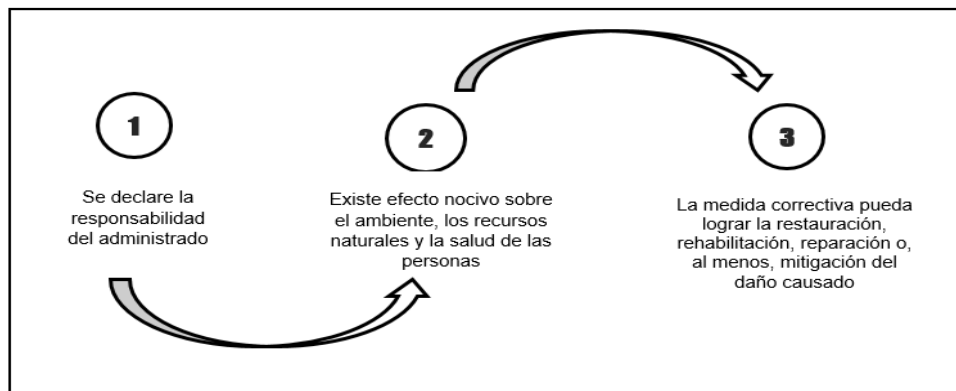
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

228. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
229. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³⁸ conseguir a través del dictado de la

¹³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

230. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
231. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

232. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las siguientes instalaciones: **(i) Pozos de la Batería OR-11 Los Órganos:** EA11297, EA11186, EA1630, EA11077, EA11149, EA11152, EA2010, EA8657, EA8647 y EA1973; **(ii) Pozos de la Batería OR-12 Los Órganos:** EA1345, EA9678, EA7159, EA5784, EA7078, EA1256, EA1858, PB267, EA805 y EA10152; **(iii) Pozos de la Batería LA-06 Laguna:** EA9413, EA2329, EA7091, EA6159,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

139

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EA2311, EA8019, EA2324, EA11371 y EA8016; **(iv) Pozos de la Batería LA-08 Laguna:** EA1238, EA1571, EA10039, EA8116, EA8321, EA2041, EA8301, EA10306, EA1343, EA11369, EA8382 y EA8114; y, **(v) Pozos de la Batería BA-35 Ballena:** EA8617, EA8786, EA8916, EA8642, EA8787, EA6588, EA6707, EA8722, EA8894, EA6583, EA8507, EA11241, EA8893, EA2011, EA8679 y EA8843, del Lote X.

233. Al respecto, de los actuados que obran en el Expediente, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, 2, 3 y 4, así como del Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información que evidencie que en el Lote X implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones antes señaladas.
234. Es preciso indicar que, que conforme a lo señalado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el no implementar un sistema de contención, recolección, y sistema de tratamiento de fugas y derrames, genera daño potencial al ambiente, toda vez que durante la ocurrencia defugas y derrames de hidrocarburos en los pozos productores, el hidrocarburo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
235. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
236. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, conforme el artículo 88° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
237. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
238. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>CNPC Perú S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, en las siguientes instalaciones:</p> <p>(i) Pozos de la Batería OR-11 Los Órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA11297 - EA11186 - EA1630 - EA11077 - EA11149 - EA11152 - EA2010 - EA8657 - EA8647 - EA1973 <p>(ii) Pozos de la Batería OR-12 Los Órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA1345 - EA9678 - EA7159 - EA5784 - EA7078 - EA1256 - EA1858 - PB267 - EA805 - EA10152 <p>(iii) Pozos de la Batería LA-06 Laguna:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA9413 - EA2329 - EA7091 - EA6159 - EA2311 - EA8019 - EA2324 - EA11371 - EA8016 <p>(iv) Pozos de la Batería LA-08 Laguna:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA1238 - EA1571 - EA10039 - EA8116 - EA8321 - EA2041 - EA8301 - EA10306 - EA1343 - EA11369 - EA8382 - EA8114 <p>(v) Pozos de la Batería BA-35 Ballena:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EA8617 	<p>CNPC Perú S.A., deberá acreditar que cuenta con el sistema de contención, recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de la Batería OR-11 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería LA-06 Laguna, Batería LA-08 Laguna y Batería BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubican dichos pozos de producción, en caso de ocurrir fugas y derrames de hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento setenta y siete (177) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El detalle de las actividades realizadas, características, dimensiones y material utilizado para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de la Batería OR-11 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería LA-06 Laguna, Batería LA-08 Laguna y Batería BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p> <p>(ii) Cronograma de trabajo, Orden de servicio y/o trabajo que evidencien la implementación de dichos sistemas de contención, y otros documentos que crea conveniente.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta, que incluya la ubicación en coordenadas UTM, WGS84 del lugar donde se implementó dichos sistemas.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- EA8786			
- EA8916			
- EA8642			
- EA8787			
- EA6588			
- EA6707			
- EA8722			
- EA8894			
- EA6583			
- EA8507			
- EA11241			
- EA8893			
- EA2011			
- EA8679			
- EA8843			

239. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta sistemas de contención, recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las instalaciones de los pozos de la Batería OR-11 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería OR-12 Los Órganos, Batería LA-06 Laguna, Batería LA-08 Laguna y Batería BA-35 Ballena del Lote X, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo del lugar donde se ubican dichos pozos de producción, en caso de ocurrir fugas y derrames de hidrocarburos.
240. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM el cual se considera noventa (90) días hábiles¹⁴⁰ para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos de veintinueve (29) pozos ubicados en el Lote X. Es así que teniendo en cuenta la cantidad de pozos del presente PAS (57) en los que se debe implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en cada uno de ellos; por lo que, en el presente caso se ha considerado otorgar un plazo total de ciento setenta y siete (177) días hábiles.
241. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 2

242. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención – detalladas en el cuadro N° 5 de la presente Resolución- para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las áreas del Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Actividades de limpieza y remediación

¹⁴⁰ Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM. P.45
 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
 (Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

243. Al respecto, el administrado indicó que realizó la limpieza, remediación, restauración, rehabilitación y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos de las veintidós (22) áreas afectadas con hidrocarburos y/o aceite lubricante. Con el fin de sustentar lo indicado, el 17 de octubre del 2016¹⁴¹, 13 de agosto del 2018¹⁴² y 11 de enero del 2019¹⁴³, el administrado presentó: (i) registros fotográficos de las actividades de limpieza, remediación y retiro de los suelos afectados que han sido incorporadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, (ii) reportes denominados “Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos y barros” de la disposición final de los suelos afectados, (iii) cadena de custodia N° 012408 del muestreo realizado el 10 de agosto del 2018 en cinco puntos de monitoreo de suelos, y (iv) el Informe de Ensayo N° MA1816905 emitido el 21 de agosto del 2018, con los resultados del muestreo realizado el 10 de agosto del 2018.
244. Al respecto, de la revisión de los documentos antes señalados se advierte que el administrado acreditó que retiró los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas afectadas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, toda vez que adjuntó los registros fotográficos¹⁴⁴ que evidencian que las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos han sido limpiadas, lo que concuerda con lo indicado en el Informe de Supervisión¹⁴⁵.
245. Asimismo, el administrado acreditó que recogió y trasladó los suelos contaminados hacia el “Recinto LA-06 del Lote X”, conforme se observa de los Reportes “Control de Recepción y Acopio de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros” de fecha 06/09/2016, 08/09/2016, 12/09/2016, 14/09/2016, 19/09/2016, 20/09/2016, 20/09/2016, 22/09/2016 y 26/09/2016¹⁴⁶.
246. Cabe señalar que, de la búsqueda realizada de oficio en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se tiene que mediante la Carta CNPC-APLX-OP-010-2017 con Registro N° 001758 del 9 de enero del 2017, el administrado realizó la disposición final de suelos impregnados con hidrocarburos, para cual presentó los manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos, respecto al traslado de las tierras contaminadas del Patio de Tanque de Almacén Laguna para su disposición final por la EPS-RS ARPE E.I.R.L a un relleno de seguridad, según se detalla a continuación¹⁴⁷:

¹⁴¹ Páginas 82, 309 al 320 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

¹⁴² Folios 59 al 69 y 70 al 71 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

¹⁴³ Folios 142 al 146 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-018-2019 de fecha 10 de enero del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-2867 del 11 de enero del 2019.

¹⁴⁴ Páginas 82, 309 al 320 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6034-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 31 del Expediente.

¹⁴⁵ Folios 20 al 22 del Expediente.

¹⁴⁶ Folios 59 al 69 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

¹⁴⁷ Documento contenido en el CD que obra en el folio 217 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 8: Cuadro resumen de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos presentados por el administrado**

N°	Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos peligrosos N°	Fecha	Tipo de residuo	Cantidad (TM)
1	CNPCLX-174	28/12/2016	Varios (material plástico impregnado con hidrocarburos)	3 680
2	CNPCLX-175	28/12/2016	Varios (material plástico impregnado con hidrocarburos)	3 670
3	CNPC-LX-178	04/01/2017	Tierras impregnadas con hidrocarburos	26.12
4	CNPC-LX-179	04/01/2017	Tierras impregnadas con hidrocarburos	5.18

Fuente: Carta CNPC-APLCX-OP-010-2017 presentado con Registro N° 001758 el 09 de enero del 2017.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

247. Posteriormente, el 10 de agosto del 2018, el administrado realizó el muestreo de calidad de suelos (Cadena de custodia N° 012408¹⁴⁸) en los puntos denominados 20,6, SU-6; 20,6, SU-7; 20,6, SU-8; 20,6, SU-9 y 20,6, SU-10, detallas el Cuadro N° 3 de la presente Resolución; y, del análisis del Informe de Ensayo¹⁴⁹ N° MA1816905 emitido el 21 de agosto del 2018 por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.¹⁵⁰, se advierte que no exceden los ECA para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del monitoreo de suelos realizados por el administrado el 10 de agosto del 2018

N°	Punto de muestreo	Descripción	Parámetros y Concentración ⁽¹⁾	
			F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
ECA⁽²⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)			5000	6000
1	20,6, SU-6	Punto de muestreo de suelo, ubicado a la margen derecha de la plataforma del Pozo 8635 Taiman, junto a la poza de rípios, donde pasan 17 líneas de flujo. Profundidad 0.11 m.	< 15	< 15
2	20,6, SU-7	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el tramo 164 del oleoducto de la Batería OR-12 a la Batería OR-11 (Punto Control). Profundidad 0.10m.	< 15	< 15
3	20,6, SU-8	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 50 m del Manifold principal) de la batería Laguna 06 (Línea de flujo del Pozo 2324). Profundidad 0.11 m	< 15	< 15
4	20,6, SU-9	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 100 m del Pozo 8679 línea de flujo en Ballena 35. Profundidad 0.10 m.	< 15	< 15

¹⁴⁸ Folios 70 y 71 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-463-2018 de fecha 10 de agosto del 2018, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-67836 el 13 de agosto del 2018.

¹⁴⁹ Folios 142 al 146 del Expediente. Carta CNPC-VPLX-OP-018-2019 de fecha 10 de enero del 2019, presentada con Hoja de Trámite 2018-E01-2867 del 11 de enero del 2019.

¹⁵⁰ SGS del Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2021.

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

(Revisado el 11 de julio del 2019)

Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀).

Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>

(Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5	20,6, SU-10	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 150 m lado norte de la Batería 35 debajo de la línea de flujo de los Pozos 6585 y 2371. Profundidad 0.11 m	< 15	< 15
---	-------------	--	------	------

Fuentes: ⁽¹⁾ Informe de Ensayo de Laboratorio N° MA1816905 realizado por SGS del Perú S.A.C., y ⁽³⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

248. Es así que, el administrado acreditó que realizó la limpieza y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos en las que se detectó el exceso de los LMP para uso de suelo industrial, identificadas durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que se evidencian de las (i) fotografías de las actividades de limpieza de las áreas afectadas, (ii) los registros de recojo y traslado de suelos contaminados, así como la disposición final de los mismos a través de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, y (iii) el informe de monitoreo de calidad de suelos, el cual contiene la Cadena de Custodia y el Informe de Ensayo del monitoreo de suelos realizado el 10 de agosto del 2018.

Sobre las actividades de medidas de prevención

249. CNPC mediante el escrito de descargos N° 4¹⁵¹, adjuntó diversos documentos para evidenciar que viene adoptando medidas de prevención para evitar futuras fugas, derrames o licores de hidrocarburos y/o aceites lubricantes que impacten negativamente el suelo del Lote X, y del análisis de los mismos se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 10: Documentos remitidos por el administrado

Descargo del administrado		Análisis de la DFAI	
Documento	Contenido	Análisis	Acredita medidas de prevención
Anexo N° 1: Programa de mantto de instrumentación 2018 ¹⁵² .	Programa anual de mantenimiento preventivo de enero a diciembre del 2018, de los siguientes instrumentos instalados en el Lote X: - Equipos en pozos de pump off. - Bombas de cavidad progresiva. - Pozos de inyección. - Pozos de plunger lift. - Bombas de inyección química. - Caudalímetros de inyección de agua. válvulas de seguridad. - Válvulas de presión y vacío. - Instrumentos en Baterías. - Instrumentos de fiscalización. - Instrumentos de plantas de agua salada.	De la revisión de los "Programas anuales de mantenimiento de instrumentos del Lote X" y Programa de mantenimientos programados en subestaciones y líneas eléctricas de media tensión en el Lote X" del periodo de enero a diciembre del 2018, se advierte la intención del administrado de realizar el mantenimiento de diversos instrumentos instalados en Baterías, Estaciones de bombeo, Plantas de tratamiento de crudo y gas, Patio de tanques de fiscalización, Plantas de inyección de agua y Pozos de producción, así como en subestaciones y líneas	No , toda vez que no evidencia que los trabajos contenidos en dichos programas hayan sido ejecutados, ya que carecen de registros, ordenes de servicio, check list, fotografías u otros documentos que evidencie la realización de las actividades de mantenimiento preventivo programados por el administrado para el periodo 2018, lo que no acredita la efectiva realización de dichas actividades.
Anexo N° 10: Programa de mantto de líneas eléctricas en media tensión	Programa de mantenimientos programados en subestaciones y líneas eléctricas de media tensión en el Lote X, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		

¹⁵¹ Anexo del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X" presentado con Carta N° CNPC-VPLX-OP-203-2018 de fecha 2 de julio del 2019, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵² Páginas 4 al 59 del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X", contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018 – Lote X ¹⁵³ .		eléctricas de media tensión en el Lote X, toda vez que sólo consignó el mes de programación (P y sombreado), lo que acredita que el administrado cuenta con un documento de planificación de las actividades que han programado ejecutar para el periodo 2018.	
Anexo N° 2: Programa de mantto de equipos extracción, bombas, motores eléctricos y PT 2018 – Lote X ¹⁵⁴ .	Programa anual de mantenimiento preventivo de enero a diciembre del 2018: - AIB y motores eléctricos en bombeo mecánico. - Unidad y motor eléctrico en bombeo de cavidad progresiva. - Equipos de extracción Recoil. - Bombas de transferencia y motores eléctricos en Plantas. - Bombas y motores eléctricos en Estaciones. - Bombas y motores eléctricos en Baterías. - Medición de pozos a tierra en Plantas y Baterías.	De la revisión de los “Programas anuales de mantenimiento de equipos extracción, bombas, motores eléctricos y PT 2018 del Lote X”, “Programa de mantenimiento de ductos”, “Programa de limpieza interna de ductos con raspatabos”, “Programa de limpiezas y reparaciones menores”, “Programa de mantenimiento del sistema de compresión de gas”, “Programa de registro de dinamométricos y nivel de fluido en pozos de bombeo mecánico”, “Programa anual de vías principales” y “Programa de mantenimiento de UPS y SCADA” del periodo de enero a diciembre del 2018, se observa que no especificó si las celdas sombreadas o marcadas (x) corresponden a las actividades programadas o ejecutadas para el periodo 2018, lo que acredita que el administrado cuenta con un documento de planificación para el mantenimiento de equipos de extracción, bombas, motores eléctricos y PT 2018 del Lote X.	
Anexo N° 3: Programa de mantto de ductos 2018 – Lote X ¹⁵⁵ .	Programa de mantenimiento de ductos correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		
Anexo N° 4: Programa de limpieza interna de ductos 2018 – Lote X ¹⁵⁶ .	Programa de limpieza interna de ductos con raspatabos en el Lote X, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		
Anexo N° 5: Programa de limpieza e inspección interna de tanques 2018 – Lote X ¹⁵⁷ .	Programa de limpiezas y reparaciones menores de tanques en el Lote X, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		
Anexo N° 6: Programa de mantto del sistema de compresión de gas 2018 – Lote X ¹⁵⁸ .	- Programa de mantenimiento preventivo de motores y compresores, válvulas de seguridad, válvulas neumáticas, medidores de flujo, compresores de aire, compresores de gas y		

¹⁵³ Páginas 202 al 203 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵⁴ Páginas 60 al 104 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵⁵ Páginas 105 al 106 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵⁶ Páginas 107 al 109 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵⁷ Páginas 110 al 111 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁵⁸ Páginas 112 al 139 del documento digitalizado denominado “2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X”, contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>variadores de frecuencia, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.</p> <p>- Programa de mantenimientos mayores de motores y compresores, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.</p> <p>- Programa de mantenimiento electroválvulas y prueba de sistema de parada de emergencia, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.</p> <p>- Programa de inspección de cromatografía de gas, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.</p>		
Anexo N° 6: Programa de pruebas dinámicas y nivel de fluido 2018 – Lote X ¹⁵⁹ .	Programa de registro de dinamométricos y nivel de fluido en pozos de bombeo mecánico en el Lote X, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		
Anexo N° 9: Programa de mantto de vías y caminos principales 2018 – Lote X ¹⁶⁰ .	Programa anual de vías principales del Lote X, correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2018.		
Anexo N° 11: Programa de mantto de UPS y SCADA 2018 – Lote X ¹⁶¹ .	<p>- Programa de mantenimiento de UPS en el Lote X, correspondiente al periodo de marzo a diciembre del 2018.</p> <p>- Programa de mantenimiento de Radio Netkrom – Scada en el Lote X, correspondiente al periodo de abril a diciembre del 2018.</p>		
Anexo N° 8: Copia de Carta N° CNPC-VPLX-OP-443-2017 informe de integridad mecánica pozos inyectoros agua ¹⁶² .	Carta N° CNPC-VPLX-OP-443-2017 de fecha 21 de agosto del 2017, presentada al OSINERGMIN el 22 de agosto del 2017, que informa de la integridad mecánica de los pozos inyectoros de agua en el Lote X.	De la revisión de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-443-2017, se advierte que no adjunta el registro de integridad de casing de pozos inyectoros, correspondiente al mes de agosto del 2017.	No , toda vez que la referida carta carece del registro que acredita que el administrado realizó la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectoros de agua del Lote X.

Fuente: Escrito de descargos N° 4.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

250. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se tiene que el administrado no presentó documentación que evidencie que adoptó medidas de prevención para evitar futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, asociadas a la realización de (i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza

¹⁵⁹ Páginas 140 al 197 del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X", contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁶⁰ Páginas 200 al 201 del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X", contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁶¹ Páginas 204 al 206 del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X", contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.

¹⁶² Páginas 198 al 199 del documento digitalizado denominado "2. CNPC-VPLX-OP-203-2018 Mantenimiento preventivo instalaciones lote X", contenido en el CD que obra en el folio 304 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario; (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario; (iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención, detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, y evitar la generación de impactos negativos al componente suelo.

251. Cabe indicar que, la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera potenciales efectos nocivos al ambiente (flora y fauna), ya que durante la ocurrencia de fugas, derrames y liqueos, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
252. En esa línea, es preciso indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018¹⁶³ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
253. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
254. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las áreas del Lote X detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, conforme el artículo 3° del RPAAH¹⁶⁴, ello genera un riesgo de alteración

¹⁶³ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 11 de julio del 2019)

¹⁶⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."



negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

255. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
256. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, no obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que su conducta infractora será corregida en un lapso de tiempo razonable.
257. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante, en las siguientes áreas del Lote X:</p> <ol style="list-style-type: none"> Línea de flujo que pasa por la plataforma del pozo 8638 de Taiman. Debajo de las válvulas de 3" y 6" instaladas en la línea de gas a compresores en la batería OR-11. Alrededor del recipiente enterrado que recibe los drenajes en la batería OR-11. Debajo de la brida de 8" instalada en la línea del gasoducto de salida de batería OR-11. En el tramo 164 del oleoducto de 4" Batería OR-12 a la batería OR-11. En la línea de prueba del MC N° 7 en batería OR-11. Alrededores del cabezal del pozo EA11297 batería OR-11. Recipiente enterrado instalado en el MC N° 13 de la batería OR-11. 	<p>CNPC Perú S.A. deberá acreditar que ejecuta las siguientes medidas de prevención, para evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos y/o aceite lubricante:</p> <ol style="list-style-type: none"> Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario. Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y 	<p>En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe técnico de la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en los equipos e instalaciones correspondientes a las líneas de flujo, válvulas y bridas, recipiente de drenaje y cabezal de pozo según lo detallado en los Cuadros N° 2 y 5 de la presente Resolución, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo. Registros, check list e informes de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 4 columns: Item description, (iii) Recipiente de drenajes, (iv) Cabezal de pozo, and maintenance/records notes.

258. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ejecutó las medidas de prevención asociadas a la realización de (i) Líneas de flujo: mantenimiento preventivo, limpieza interna del ducto, uso de inhibidores de corrosión, inspecciones periódicas, reparación, verificación de la hermeticidad de las uniones universales y cople, y cambios si fuera necesario; (ii) Válvulas y bridas: mantenimiento de la válvula, ajuste de bridas, verificación de la hermeticidad de válvula, revisión de las empaquetaduras, y cambios si fuera necesario; (iii) Recipiente de drenajes: verificación periódica del recipiente enterrado y cambios si fuera necesario; y, (iv) Cabezal de pozo: inspección, mantenimiento, verificación de presión en cabezal de pozo, implementación de sistema de contención, detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote X, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.

259. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al servicio de inspección de tuberías del sistema de GLP165, y teniendo en cuenta que las

165 PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP. (...)
9. PLAZO



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades a realizar son en veintidós (22) áreas del Lote X, se otorga un plazo de setenta (70) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas. Asimismo, se considera otorgar un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva; por lo que, el presente caso se ha considerado otorgar un plazo total de ochenta (80) días hábiles, para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.

260. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0628-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de **CNPC Perú S.A.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0364-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(Revisado el 11 de julio del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶⁶.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CNPC Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la

166

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02497620"



02497620